

327
2 es.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

EL ENJUICIAMIENTO EN CONTRA DE FUNCIONARIOS FEDERALES

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

JOSE IGNACIO GUTIERREZ CABRERA



MEXICO, D. F.

1998

263097

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MADRE

SRA. MARÍA CONCEPCIÓN CABRERA SERVÍN

Al ser que más quiero, en recuerdo a su memoria, con gran respeto y eterno agradecimiento.

A MI ESPOSA

BERTHA RODRÍGUEZ INDA

Con todo mi amor y agradecimiento a su invaluable apoyo.

A MIS HIJOS

EDUARDO Y ELIZABETH

Que son la razón y la alegría de mi vida.

AL LIC. HÉCTOR MOLINA GONZÁLEZ
Con respeto y agradecimiento por sus valiosos
consejos durante la elaboración de este trabajo.

A LA LIC. MARCELA SOSA Y AVILA ZABRE
Por la gran ayuda que me brindó para sacar adelante
las páginas de esta tesis.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	VI
CAPITULO PRIMERO. <u>Antecedentes Históricos del Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos en México.</u>	
I. Generalidades.....	1
II. <u>Impeachment</u> y el Derecho Español.....	7
A. <u>Impeachment</u> Anglosajón	7
B. <u>Impeachment</u> en el sistema americano.....	9
C. Juicio de Residencia en España.....	11
D. Las vistas.....	16
E. Constitución Gaditana.....	20
F. Decreto Constitucional Para la Libertad de la América Mexicana.....	20
G. Constitución de 1824.....	21
H. Constitución de 1857.....	22
CAPITULO SEGUNDO. <u>Análisis de los Preceptos contenidos en el Título Cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como otros artículos relacionados.</u>	
I. Artículos del 108 al 114.....	24
II. Artículos 22; 73; fracción VI base 4ª; 74, fracción V; 76, fracción VII; 94, 97, 127 y 134.....	36
III. Artículos 28; 41; 100 y 122, inciso C BASE CUARTA.....	42
CAPITULO TERCERO. <u>Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de 1982 y sus reformas.</u>	
I. Generalidades.....	44
II. Estructura Formal	50
III. Diversos tipos de responsabilidad.....	52

A. Penal	54
B. Civil... ..	55
C. Política.....	58
D. Administrativa.....	59
IV. Registro Patrimonial de los Servidores Públicos.....	70
CAPITULO CUARTO. <u>Procedimiento ante el Congreso de la Unión en materia de Juicio Político y Declaración de Procedencia.</u>	
I. Concepto.....	76
II. Naturaleza Jurídica.....	78
III. Sujetos, causas de juicio político y sanciones.....	83
IV. Procedimiento en el juicio político.....	87
V. Secuela del procedimiento para la declaración de procedencia.....	100
APÉNDICE.....	115
CONCLUSIONES.....	139
BIBLIOGRAFÍA.....	143

INTRODUCCION

El objetivo del presente trabajo es conocer el procedimiento del juicio político, incluyendo el de la declaración de procedencia, los sujetos, causas y sanciones aplicables a los servidores públicos involucrados, previstos en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por tratarse de un tema de preocupante actualidad, que reviste especial importancia social y se presenta para dejar testimonio de que en México uno de los principales problemas que existen desde hace tiempo, es el de la corrupción de algunos servidores públicos, que ostentan cargos importantes en las dependencias gubernamentales, cuya solución depende de la verdadera voluntad de los gobernantes para hacer cumplir con lo estrictamente ordenado por la ley, para que la sociedad vuelva a tener confianza en sus instituciones. Para lo cual, la población cuenta con instrumentos y vías legales vigentes, a fin de hacer valer sus derechos ante las autoridades facultadas para ello, que integran el sistema de responsabilidades en el orden jurídico mexicano, con lo que se puede enfrentar la problemática en cuestión.

En el capítulo primero, se hará referencia a los antecedentes históricos y jurídicos, que pueden considerarse como los más importantes en materia de responsabilidades de los servidores públicos. Asimismo se hará un breve análisis sobre la creación, funciones y obligaciones de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, actual Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

Respecto a la Constitución de 1917, por ser la vigente, se dedicará el segundo capítulo, al estudio del decreto de reformas y adiciones a su Título Cuarto, que comprende del artículo 108 al 114 y otros preceptos relacionados con el mismo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1982 y su

evolución a través de todas sus reformas, sustancialmente al mismo articulado y otros que se le vinculan.

En los capítulos subsecuentes, se detallarán las diversas clases de responsabilidades de los servidores públicos, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sus reformas y lo concerniente al procedimiento ante el Congreso de la Unión en materia de juicio político, naturaleza jurídica, sujetos, causas y sanciones. Además, se hará referencia a la secuela del procedimiento para la declaración de procedencia o desafuero.

Finalmente, se incluirá un apéndice, en el que se podrán consultar los textos constitucionales afectados por el decreto citado, tanto los anteriores y posteriores a la reforma como los vigentes.

En el presente trabajo, se expondrá ampliamente el sistema de responsabilidades de los servidores públicos, especialmente el juicio político.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL SISTEMA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS EN MEXICO

SUMARIO: I. Generalidades. II. Impeachment y el Derecho Español: A. Impeachment Anglosajón. B. Impeachment en el sistema americano. C. Juicio de Residencia en España. D. Las visitas. E. Constitución Gaditana. F. Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana. G. Constitución de 1824. H. Constitución de 1857.

I. GENERALIDADES

La exigencia de responsabilidad a aquellas personas que desempeñan un puesto público, surge actualmente como una verdadera necesidad para todos los ciudadanos; no es ya posible transigir con la deshonestidad y con el uso *indebido de atribuciones y fondos públicos*.

La presente tesis brota de esta necesidad, y toda vez que el derecho es un elemento que debe responder a las demandas de la sociedad, es por lo que se han modificado y actualizado diversos cuerpos legales que se refieren al tema que nos ocupa.

En todas las legislaciones modernas, incluyendo la mexicana, ha existido la preocupación de regular las obligaciones de las personas que ostentan cargos públicos, debido a la transcendencia que para la sociedad representa el desempeño adecuado de estas funciones en los *órganos gubernamentales*.

En nuestro país ya encontramos antecedentes en el derecho prehispánico y, posteriormente, en el derecho del México colonial, que reglamentan ese tipo de situaciones.

Antes de plantear el desarrollo histórico de la legislación de la materia, y de las instituciones y autoridades que en México se han ocupado de regular dicha imposición, es importante señalar la tendencia que actualmente se está desarrollando, no sólo a nivel político sino, ya de hecho, a través de diversas disposiciones que se señalarán en la evolución del presente trabajo.

En reclamo popular se hace escuchar desde la campaña política del expresidente de la República, C. Lic. Miguel de la Madrid Hurtado, dando como resultado que una de las siete tesis sustentadas por el entonces candidato se refiera a la llamada “renovación moral de la sociedad”.

Posteriormente, dicho clamor es escuchado a través de los llamados foros de consulta popular, los cuales tienen por objeto, de manera permanente, atender en forma directa y encauzar todas las inquietudes y peticiones de los ciudadanos, con alcance nacional.

Es así que surgen, como resultado, diferentes disposiciones e instituciones encargadas de dar solución a todas estas inquietudes manifestadas, en el sentido de que la corrupción e inmoralidad de los funcionarios públicos - ahora servidores- en el desempeño de sus actividades era ya intolerable (esto aunado a la crisis económica que actualmente sigue sufriendo el país).

Se advertía la inminente necesidad de revisar los sistemas de control, vigilancia e inspección de la administración pública, el pueblo pedía castigo a las diversas formas que se presentan en el desvío de poder y a las conductas ilícitas,

era ya urgente prevenir la continuación de la “corrupción pública”, esto es. de acuerdo a lo que señala el maestro Genáro David Góngora Pimentel:

“... la corrupción se puede definir como la conducta que observan los servidores públicos, que se apartan de las normas sociales generalmente aceptadas, para buscar el beneficio particular y no de la colectividad a la que sirven...”.⁽¹⁾

Como respuesta concreta, y con el propósito de integrar un marco coherente y preciso de responsabilidades de los servidores públicos, el Gobierno Federal, en el mes de diciembre de 1982 envió al Congreso de la Unión una serie de iniciativas conocidas como “paquete de renovación moral de la sociedad”, que comprendió:

1. Reformas al Título Cuarto y otros artículos relacionados con el mismo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (D. O. 28 de diciembre de 1982).

2. La expedición de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (D. O. 31 de diciembre de 1982).

3. La adición del Título Décimo del Libro Segundo del Código Penal para el Distrito Federal (D. O. 5 de enero de 1983).

4. Las reformas al Código Civil, relativas al denominado daño moral (D. O. 31 de diciembre de 1982).

(1) GONGORA PIMENTEL. Genáro David, ponencia “Significación histórica y trascendencia sobre renovación moral en la sociedad mexicana”, sustentada el 17 de agosto de 1984, con motivo del ciclo de conferencias denominado “Marco jurídico y trascendencia de la renovación moral de la sociedad mexicana”, celebrado del 13 al 17 de agosto en el Auditorio “El Generalito” de la antigua Escuela Nacional Preparatoria., p. 1

5. Reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que motiva la creación de la Contraloría General de la Federación, con rango de Secretaría de Estado (D. O. 29 de diciembre de 1982).

Aunado a lo anterior, se emiten diversos acuerdos, entre los que destacan: por el que se establecen normas para la presentación de la Declaración de Situación Patrimonial de los Servidores Públicos que determina la ley (D. O. 9 de febrero de 1983), y por el que se fijan criterios para la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades, en lo referente a familiares de los servidores públicos (D. O. 11 de febrero de 1983).

Toda vez que en los capítulos subsecuentes detalladamente se analizarán tanto las reformas a la Constitución como a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y, desde luego, lo que concierne al juicio político, la responsabilidad penal, civil, y no así lo que se refiere a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, ya que ésta no es el tema central de este trabajo, es por lo que se hará a continuación un breve análisis sobre su creación, funciones y obligaciones:

A. Creación: El 4 de diciembre de 1982 el Presidente de la República sometió, ante el Congreso de la Unión, una iniciativa de reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en las que concretamente se propuso la creación de dicha Secretaría de Estado; consecuentemente se creó tal órgano superior del Ejecutivo, publicado el decreto correspondiente en el Diario Oficial de la Federación de 29 de diciembre de 1982, así queda su naturaleza jurídica plasmada en el artículo 32 Bis de la ley aludida y la expedición de su reglamento interior.

B. Funciones: la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal le encomienda el denominado sistema de control y evaluación gubernamental, la

expedición de normas que regulen los instrumentos de control de la Administración Pública Federal, efectuar auditorías, inspeccionar el ejercicio del gasto público, llevar el registro de la situación patrimonial de los servidores públicos, etcétera.

Por otra parte, de acuerdo a la ley vigente, es un órgano de apoyo para los poderes locales, ya que colabora para actualizar sus administraciones y que éstos puedan contar con los referidos mecanismos de control, parecidos a los del Gobierno Federal, sin invadir facultades estatales.

C. Obligaciones: la ley le impone, la de recibir y resolver las quejas y denuncias de los particulares con motivo de actos y decisiones de los servidores públicos, así como la de fincar, en su caso, responsabilidades a quienes se hagan acreedores a ellas por sus actos deshonestos.

De acuerdo al marco de su actuación, se integran a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación los tres aspectos del proceso de control de la Administración Pública, a saber: preventivo, fiscalizador y sancionador.

Por último, su reglamento interior, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 19 de enero de 1983, la divide para su actuación en dos Subsecretarías, la Coordinación General de Comisarios y Delegados de Contraloría en el Sector Público, una Oficialía Mayor, una Contraloría interna y doce Direcciones Generales.

Según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1994, se reformó la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, cambió de nombre la referida dependencia por el de Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, por lo que su fundamento se encuentra

en el artículo 37 de la invocada Ley. Quedando a su responsabilidad básicamente las mismas funciones y obligaciones, entre las que se encuentran, organizar y coordinar el desarrollo administrativo integral en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

El C. Presidente de la República Ernesto Zedillo Ponce de León en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 17, 18 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, expidió el Reglamento Interior de la actual Secretaría de Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 12 de abril de 1995, dividiéndola en dos Subsecretarías, una Oficialía Mayor, cuatro Unidades de: Asuntos Jurídicos, Desarrollo Administrativo, Seguimiento y Evaluación de la Gestión Pública y Normatividad de Adquisiciones, Obras Públicas, Servicios y Patrimonio Federal, una Contraloría Interna, nueve Direcciones Generales, Organos Administrativos Desconcentrados y Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales.

Antes de pasar al estudio de las reformas al Título Cuarto Constitucional, así como al de la Ley Reglamentaria de la materia, se hará referencia a los antecedentes que tienen estas instituciones en nuestro país.

Algunos autores, que más adelante se mencionan, señalan que bien podría ser el impeachment anglosajón el antecedente más remoto, y otros que es el juicio de residencia y las visitas las que podrían considerarse como tal.

II. IMPEACHMENT Y EL DERECHO ESPAÑOL

A. Impeachment Anglosajón

La palabra Impeachment nació del verbo to impeach, que desde 1380 se utilizó en Inglaterra para referirse a la acción de presentar un cargo o acusación contra alguna persona. La etimología del término proviene del latín, al parecer de impetito, impetere, que significa acusar, atacar.⁽²⁾

El juicio político o impeachment es un sistema de responsabilidad política y penal de los altos funcionarios gubernamentales.

Esta institución es de origen anglosajón, se desarrolló en Inglaterra en el tiempo de los Estuardos, cuando el Parlamento conquistó atribuciones en su lucha con la Corona por el ejercicio del poder. El sistema se caracterizaba por la acusación de un individuo hecha por la Cámara de los Comunes ante la de los Lores, la cual fungía como tribunal.

Se enjuiciaba indistintamente a los ciudadanos como a los funcionarios, porque existía la figura de los bills of attainder (eran actos del parlamento por medio de los cuales se acusaba a alguna persona de traición, y se le sentenciaba a pena de muerte con la confiscación de sus bienes).⁽³⁾

El Impeachment inglés se aplicó con frecuencia para separar de sus

(2) GONZALEZ OROPEZA, Manuel, "La Responsabilidad Política en el Derecho Constitucional Americano" Anuario Jurídico XI, UNAM, 1984, p. 782.

(3) Idem. pp. 782 y 783.

cargos a los ministros de la corona, con motivo de sus conductas contrarias al Estado.

En este orden de ideas, se puede afirmar que se trataba de un procedimiento puramente político, ya que no se basaba únicamente en la comisión de algún delito tipificado o crimen.

El primer juicio político se llevó a cabo en 1376, pues Lord Latimer fue acusado por conducta criminal, se usó el concepto “delitos graves”, por lo que fue enjuiciado. ⁽⁴⁾

Como ejemplo ilustrativo entre los bills of attainder y los casos de impeachment tenemos el del Conde Suffolk, el cual, en 1386, se le denunció por uso indebido de fondos y distracción de ingresos, no obstante que fue un funcionario que prestaba sus servicios a la autoridad real. En 1388 se les acusó de traición a unos jueces, por lo que fueron juzgados y, en sentencia emitida por el parlamento, se les condenó a muerte y confiscación. ⁽⁵⁾

La referida lucha fue culminada con la dramática ejecución de Carlos I en 1649, acusado de traición, delitos graves, rapiñas, desolación, daños en perjuicio de la Nación y causante de la guerra. Fue implantado el Commonwelth por Oliverio Cromwell, líder parlamentario; el último juicio de esta naturaleza fue en 1805. ⁽⁶⁾

(4) Hallan Henry, citado por GONZALEZ RUBIO, Ignacio, “El juicio político” Revista Mexicana de Justicia, Procuraduría General de la República, número especial, septiembre 1980., p. 10.

(5) GONZALEZ OROPEZA, ob. cit., p. 784.

(6) GONZALEZ RUBIO. ob. cit., pp. 12 y 13.

B. Impeachment en el sistema americano

Podemos afirmar que tuvo influencia en algunos países occidentales. En primer término tenemos el caso de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, al adoptar el impeachment inglés, pero con diferentes características toda vez que “...el juicio americano no es para sancionar al funcionario y a la persona por los delitos oficiales y comunes que cometa, sino que se limita a juzgar la responsabilidad política que surja de su actuación como depositario del poder público. En caso de que cometiese además delitos del orden común, una vez decidida su responsabilidad política, quedará sujeto a la jurisdicción penal común si así se promoviere.”⁽⁷⁾ Este es igualmente el principio del ‘fuero’ que anima al sistema mexicano”.⁽⁸⁾

Corresponde a la Cámara de Representantes iniciar el procedimiento e integrar los hechos que le son denunciados en distintas formas, comúnmente por la Comisión Judicial Camaral, por el Presidente de los Estados Unidos, de una legislatura, del Congreso conjuntamente o de algún miembro de éste; cuando tal cámara acepta que es procedente la petición por mayoría, se le da el nombre de Gran Jurado, el cual turna a la autoridad judicial los hechos que pueden ser delictuosos. Existen 26 reglas que norman el procedimiento del juicio político.⁽⁹⁾

“Alexis de Tocqueville calificó esta facultad como jurisdicción política que sería ejercida por el Congreso actuando temporalmente como cuerpo político... lo caracteriza como una medida administrativa, cuyo único objeto, a diferencia del sistema inglés y francés, es el de separar del poder a quien ha hecho un mal uso de él y el de prohibirle en el futuro que lo adquiera de nuevo. Aunque

(7) WHITE, Edward, citado por GONZALEZ OROPEZA, ob cit. p. 796.

(8) GONZALEZ OROPEZA, ob cit. p. 796.

(9) Idem., pp. 809-811.

el juicio político americano resulta más benigno que el sistema europeo, ... aquél tiene la ventaja de no ser directamente hostil hacia la división de poderes y de reparar, con la separación del funcionario indigno, el daño provocado a la comunidad.”⁽¹⁰⁾

La experiencia americana demuestra que de 1789 a nuestros días, es decir, casi durante dos siglos de vigencia, únicamente los casos efectivos de impeachment han sido contra cuatro jueces federales, los cuales fueron removidos de sus cargos.

La Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica de 1787 actualmente mantiene vigente el impeachment. En su sección 4 del artículo II establece las causas del juicio, a saber: traición, cohecho u otros delitos y faltas graves, lejos de ser claro y carente de técnica jurídica, a lo único que conduce es a la procedibilidad del juicio. No obstante ello, la prueba de que el impeachment es ineficaz es el caso de Richard Nixon, pues aún cuando el escándalo de Water Gate, ameritaba se le instaurara un juicio ya que se le imputaba la responsabilidad política no se hizo. El expresidente renunció. “... el desechamiento de un impeachment en virtud de una renuncia por anticipado evita el cumplimentar todas las consecuencias de un verdadero sistema de responsabilidad política”.⁽¹¹⁾

De acuerdo con Manuel González Oropeza, citaremos algunos casos concretos por las causales antes mencionadas:

a) Traición: apoyo a la secesión otorgada por West Humphreys (1862).

(10) Idem., p. 796.

(11) Idem., p. 797 y ss., y p. 821.

b) Cohecho: recibido en dinero y especie en forma escandalosa, como sucedió en los casos de Robert Archbald (1912) y Halsted Ritter (1933).

c) Delitos e infracciones graves: la única causa que ha prosperado es la conducta no criminal de ebriedad no consuetudinaria fuera y durante el desempeño de la función pública; tal fue el caso de John Pickering (1803). En otras ocasiones prospera la causal de conducta indecorosa de un juez, cuando se le agrega a otra causal clara como traición o cohecho, así sucedió en el caso Archbald (1912).⁽¹²⁾

De todo lo anterior, podemos afirmar que en la Unión Americana únicamente el Presidente y los integrantes del Congreso tienen inmunidad o fuero, y cuando alguna de estas personas comete algún delito es mediante el juicio político como se le despoja de la prerrogativa que le protege, "... si el impeachment se ha reducido a encausar jueces federales y éstos, en virtud de su falta de inmunidad, pueden ser juzgados sumariamente por comisiones y procedimientos especializados, quizá estemos presenciando actualmente la desaparición o la transformación total del juicio de responsabilidad política en los Estados Unidos".⁽¹³⁾

C. Juicio de Residencia en España

El juicio de residencia proviene de Roma y pasó a formar parte del Derecho Español, creado "... en el año de 1501 bajo el reinado de Isabel la Católica; al nombrarse a Nicolás de Ovando, Gobernador de Indias, recibió

(12) *Idem.*, p. 815.

(13) *Idem.*, pp. 824 y 825.

instrucciones para efectuar residencia a su antecesor, Francisco de Bobadilla, y con este acto quedó establecido el juicio en cuestión”.⁽¹⁴⁾

El Doctor Ignacio González Rubio define a la residencia como: “... la cuenta que un funcionario toma a otro o a otra persona que ha ejercido cargo público, de la conducta que en su desempeño ha observado y de la administración de su oficio”.⁽¹⁵⁾

El funcionario en contra del cual se seguía residencia estaba obligado a permanecer en la localidad del juicio durante todas las investigaciones, por tal motivo llevó ese nombre. El antecedente más remoto está contemplado en las *Sagradas Escrituras*, ejemplificado por Samuel cuando pidió al pueblo judío expresara contra él las inconformidades que hubiere, más adelante fue reglamentado por las “Partidas” en el derecho español; era obligación de los jueces garantizar con una fianza que asegurara que permanecería por cincuenta días en el lugar que ejerció sus funciones, esto era, después del juramento correspondiente, es decir, antes de la toma del cargo u oficio. Contenían normas de este tipo las “Leyes de Estilo” y el “Ordenamiento de Leyes” de Alfonso XI, para las Cortes de Alcalá de Henares. Los Reyes Católicos, para respaldar la monarquía por la importancia de estos juicios, dictaron varias innovaciones que formaron parte de la “Nueva y Novísima Recopilación de Leyes de Castilla”, más adelante adoptadas por el derecho indiano.⁽¹⁶⁾

Dicho juicio se implantó en las tierras conquistadas, para garantizar la administración y control de los vastos territorios americanos; fue así que, en la

(14) CARDENAS, Raúl F., La Responsabilidad de los Funcionarios Públicos, México, Editorial Porrúa. 1982. p. 13.

(15) GONZALEZ RUBIO, ob. cit. p. 19.

(16) COLIN SANCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, México, Porrúa, 1964., p. 46.

época Virreinal, se hizo necesaria la aplicación de métodos tendientes a detener cualquier conducta de las personas que lesionara la tranquilidad social, por convenir a los intereses de la corona. Se procuró que sus normas legales en el ámbito público o administrativo fueran justas y se cumplieran, además, que sus funcionarios pudieran actuar en un ambiente relativamente elástico al desempeñar sus tareas. ⁽¹⁷⁾

“En las Instituciones de Derecho Indiano eran sujetos al juicio de residencia: virreyes, gobernantes, políticos y militares, intendentes, intendentes-corregidores, presidentes de audiencia, oidores, fiscales, protectores de naturales, intérpretes, corregidores, alcaldes mayores, alcaldes y alguaciles de la Santa Hermandad, contadores, factores, visitadores de indios, jueces repartidores, tasadores... y, en general, todos los demás funcionarios.” ⁽¹⁸⁾

Constaba de dos procedimientos, el primero conocido como secreto formulado de oficio, y el segundo público, en el que se tramitaban las denuncias de los particulares, para que éstos, a su vez, tuvieran oportunidad de presentar testigos y aportar pruebas; los juicios se tramitaban en el lugar donde el residenciado realizaba sus actividades; daba inicio cuando el pregón publicaba el edicto correspondiente con el que principiaba el término de su duración, dentro del cual se aceptaban los agravios; consecuentemente, se les hacía saber que serían protegidos y se sancionaría a quienes trataran de impedir la denuncia de sus quejas.

Los llamados “Comisionados” acumulaban información para instaurar el proceso, daban a conocer los edictos en las poblaciones, toda vez que

(17) VARGAS GOMEZ, Carlos María, Enciclopedia Jurídica Omeba, Editorial Bibliográfica Argentina. S.R.L., Argentina, 1963, T. XVII, pp.351 y ss.

(18) COLIN SANCHEZ, ob. cit., p. 47.

su posición consistía en asesorar al juez de la residencia. Se procedía a interrogar al funcionario en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones, así como las de sus colaboradores, relativas a la protección indígena, moralidad y buenas costumbres. En virtud de que la prueba testimonial era de las más importantes, desde el punto de vista procesal, se adoptaban diversas medidas para proteger la verdad.

Por la naturaleza inquisitiva del juez, podía revisar los libros del cabildo, expedientes, en fin, todo lo concerniente para comprobar los hechos, y durante la parte secreta se le hacía saber al residenciado el enlistado de los cargos, para que estuviera en aptitud de defenderse.

Desde aquella época, (en la parte llamada pública), existió la conocida acción popular, esto es, las demandas y querellas eran presentadas por los agraviados, tramitadas como el juicio ordinario, una vez que se presentaban los cargos y ofrecidos los descargos, el juez podía dictar sentencia consistente, por lo general, en multa, inhabilitación perpetua o temporal para ejercer cargos públicos y destierro.

No obstante que el juicio de residencia perseguía un noble fin, fue utilizado para lograr, a través de la intimidación, mejoras en cuanto a las obligaciones que debían cumplir los funcionarios para el buen logro de sus actividades, pero dio resultados poco satisfactorios, dado que los jueces eran nombrados por el virrey, el cual les brindaba todo su apoyo. Por otro lado, como los indios eran ignorantes y no dominaban el castellano, eran amedrentados y amenazados para que no formularan sus quejas, además los jueces eran sobornados, por lo que, a los únicos que se les hacía realmente la residencia era a los funcionarios jerárquicamente inferiores.⁽¹⁹⁾

(19) COLIN SANCHEZ, *ob.cit.*, pp. 47 y 48.

La instauración del juicio de residencia fue para que las personas que tuvieron uno o diversos cargos públicos, rindieran cuentas de la administración por el tiempo que estuvieron a su cuidado, y si salían sin responsabilidad alguna, era motivo de honor y de halago, por tanto, no significaba en forma alguna que los sujetos al procedimiento respectivo, estuviesen acusados de alguna conducta delictiva.⁽²⁰⁾

Durante la dominación española, que duró tres siglos en México, el juicio de residencia fue muy importante, en virtud de que era un sistema de control de la actuación de los funcionarios de España. Tenemos el caso de Hernán Cortés, primer residenciado en tierras de Indias; para exigirle responsabilidades le fue tomada por Luis Ponce de León, que recibió esa orden con motivo de las tantas quejas llegadas a España en contra de la conducta de Cortés, quien "... con mucho acato y humildad las besó e puso sobre su cabeza, y dijo que recibía gran merced que su majestad le enviase quien le oyese de justicia...". Sin olvidar que la residencia significaba un certificado de buena conducta, honorabilidad en el desempeño del cargo, dado que sin este requisito no se podía ocupar otro posteriormente.⁽²¹⁾

Los cargos que se presentaron a Cortés fueron: "... que no les dio parte del oro, que no les dio indios, le demandaban caballos que les mataron en las guerras, demandaban afrentas de sus personas, que por mandato de Cortés les habían hecho..."⁽²²⁾

(20) CARDENAS, Raúl F. ob. cit., p. 15.

(21) BARRAGAN BARRAGÁN, José, El Juicio de Responsabilidad en la Constitución de 1824, México, UNAM, 1978., p. 34 y ss.

(22) Idem., p. 36.

A la muerte de Ponce de León, quedó en suspenso la residencia de Cortés. Su majestad confirmó el cargo a Estrada, quien le informó de los asuntos de Nueva España, le ordenó que si encontraba culpable a Cortés le cortara la cabeza; acordándose la primera audiencia. Estrada dio la orden de residencia a Don Juan Enríquez de Guzmán (segunda residencia), la tercera en México fue al propio Alonso de Estrada y a Jorge de Alvarado en Guatemala. ⁽²³⁾

Para abundar un poco más sobre las acusaciones de los enemigos de Cortés, Carlos V pensó en una solución, que fue precisamente el siguiente juicio de residencia -como ya vimos-, nombró a Luis Ponce de León, como juez de la causa, quien llegó a México el 4 de julio de 1526, por medio de pregón se publicó la residencia; durante los siguientes días nadie acudió a presentar demanda ni acusación. Cortés pidió al escribano certificara el hecho y acudió a defenderse ante la Corte de Carlos V; le fueron confiscadas sus propiedades, se le imputaron 98 cargos, entre los que se encontraban el asesinato de su esposa Catalina Juárez y el ataque y derrota a Pánfilo Narváez, sin embargo por falta de pruebas se le debió absolver del cargo. ⁽²⁴⁾

D. Las visitas

Ya fue estudiado el primer procedimiento, que era público, del juicio de residencia, ahora veamos la visita y sus funciones. El maestro Esquivel Obregón dice que el segundo procedimiento es el de la visita; "... esta era secreta, no afectaba a un solo funcionario sino a todos los comprendidos en la visita; ninguno de ellos en particular sabía si se le hacían cargos, de qué ni por quién, ni aún después de que se le encontraba culpable y se le sentenciaba, no por el

(23) Idem., p. 36.

(24) ESQUIVEL OBREGON, Toribio, Apuntes para la Historia del Derecho en México, México, Editorial Polís, 1938, T. II, pp. 298 y ss.

visitador, quien formada la sumaria, debería remitirla cerrada y sellada al Consejo, sino por éste...”.⁽²⁵⁾

La diferencia entre estos dos procedimientos, radicaba primordialmente en que las visitas podían ordenarse en cualquier tiempo, en el momento en que la sospecha o la denuncia se conocía. En cambio las residencias se pedían comúnmente, cuando concluía el mandato de la autoridad respectiva.⁽²⁶⁾

Por otra parte, es de hacerse notar que las instituciones anteriores - Impeachment y la Residencia - influyeron ampliamente en América, consecuentemente en México. De ahí que este último contara con una rica tradición legislativa en materia de responsabilidades de los actuales servidores públicos, que remite a los antecedentes patrios de los artículos 108 al 114 de nuestra Carta Magna de 1917, entre los que se encuentran:

1. Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812.
2. Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814.
3. Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, suscrito en la ciudad de México el 18 de diciembre de 1822.
4. Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana, fechado en la ciudad de México el 16 de mayo de 1823.
5. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada por el Congreso General Constituyente el 4 de octubre de 1824.

(25) Idem., p. 159.

(26) BARRAGAN, José. ob. cit., p. 48.

6. Leyes Constitucionales de la República Mexicana, suscrita en la ciudad de México el 29 de diciembre de 1836.
7. Proyecto de reformas a las Leyes Constitucionales de 1836.
8. Primer proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 25 de agosto de 1842.
9. Voto particular de la minoría de la Legislatura Constituyente de 1842.
10. Segundo proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 2 de noviembre de 1842.
11. Bases Orgánicas de la República Mexicana, acordadas por la H. Junta Legislativa, establecida conforme a los Decretos de 19, y 23 de diciembre de 1842, sancionadas por el Supremo Gobierno provisional con arreglo a los mismos Decretos del día 12 de junio de 1843 y publicados por Bando Nacional el día 14 del mismo mes y año.
12. Voto particular de Mariano Otero al Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, fechadas en la ciudad de México el 5 de abril del mismo año.
13. Acta Constitutiva y de Reformas sancionados por el Congreso Extraordinario Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos el 18 de mayo de 1847.

14. Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, dado en el Palacio Nacional de México el 15 de mayo de 1856.
15. Dictamen y proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechados en la ciudad de México el 16 de junio de 1856.
16. Constitución Política de la República Mexicana, y siguientes, sancionada por el Decreto General Constituyente el 5 de febrero de 1857.
17. Comunicación de José María Lafragua a los Gobiernos de los Estados.
18. Proyecto de la Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 16 de junio de 1856.
19. Constitución Política de la República Mexicana, del 5 de febrero de 1857.
20. Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, dado en el Palacio de Chapultepec el 10 de abril de 1865.
21. Reformas del artículo 105 de la Constitución Política de la República Mexicana de 1857, el 13 de noviembre de 1874.
22. Programa del Partido Liberal Mexicano.
23. Mensaje y Proyecto de Constitución de Don Venustiano Carranza, fechado en la ciudad de Querétaro el 10 de diciembre de 1916.⁽²⁷⁾

De los antecedentes señalados, se desprende que nuestro país se ha preocupado por legislar sobre la responsabilidad de los funcionarios.

(27) CARDENAS, Raúl F., ob. cit. pp. 25 y ss.

E. Constitución Gaditana

Fue jurada en España el 19 de marzo de 1812 y en la Nueva España el 30 de septiembre del mismo año, elevándose a rango constitucional el juicio de residencia. Rigió durante los movimientos previos a la independencia, e influyó en nuestras constituciones.

Esta constitución regulaba la responsabilidad de los diputados, secretarios del Despacho, jueces, magistrados y empleados públicos en general. En sus preceptos 128, garantizaba la inviolabilidad de los diputados por sus opiniones y no podían ser demandados civilmente, ni ejecutados por deudas. El 131 fracción XXV, otorgaba facultad a las Cortes para hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios del Despacho y todos los empleados públicos. Además, el 228 y 229 regulaban la sustanciación de causa por parte del Tribunal Supremo de Justicia y así posteriormente dictarla con apego a la ley.

Así mismo, el artículo 254 era el fundamento para hacer responsables a los jueces que no acataban la ley civil y criminal. Ya el 255 producía acción popular para denunciar a magistrados y jueces que cometían soborno, cohecho y prevaricación. Por último el numeral 261 fracciones IV, V y VI, se referían a las facultades otorgadas al Supremo Tribunal, para conocer de causas criminales cometidas por secretarios del Despacho, consejeros de Estado y magistrados de audiencia así como los individuos del propio Tribunal. Para conocer de la residencia de todo empleado público, muchos otros derechos fueron reglamentados detalladamente.

F. Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana

El Congreso lo sancionó el 22 de octubre de 1814; aprobó la Constitución de Apatzingán, llamada así por el nombre del pueblo donde se

formuló y promulgó el 24 del propio mes y año; es el primer documento constitucional que destaca en el México insurgente; estableció la responsabilidad de los funcionarios y la manera de hacerla efectiva por los supremos, Congreso, Gobierno y Tribunal de Justicia, en sus artículos 59, protegía la inviolabilidad de los diputados por sus opiniones, pero si sujetos al juicio de residencia. El 120, otorgaba facultades al Supremo Congreso para hacer efectiva la responsabilidad de los individuos del mismo. Por otra parte el 146 y 147, establecían la procedencia para la formación de causa, por el Supremo Gobierno en contra de los secretarios, correspondiendo al Congreso remitir todos los documentos al Supremo Tribunal de Justicia, para sentenciar con apego a la ley.

En cuanto a los numerales 150, 194 y 198, regulaban el juicio de residencia para los individuos del gobierno, fiscales y secretarios del Supremo Tribunal de Justicia, el cual tenía facultades para fallar o confirmar las sentencias de los empleados públicos sujetos a su competencia.

Consecuentemente, se instituyó, además, el juicio de residencia como medio para cuidar de la buena marcha de la administración y exigir la responsabilidad de los funcionarios. Este cuerpo legal, en sus artículos del 212 al 223, estableció el Tribunal de Residencia para conocer de esas causas, determinándose el procedimiento respectivo.

G. Constitución de 1824

Es la primera Ley Suprema en el México independiente y del sistema Federal de Gobierno.

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 4 de octubre de 1824, en sus artículos 38 fracción III, 39, 40, 43, 44 y 137 fracción V, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, se refirió a que dos Cámaras, en

calidad de Gran Jurado, podrían conocer sobre las acusaciones; así mismo, se indicaba las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, para conocer sobre las causas en contra de los más importantes funcionarios de los poderes Legislativo y Ejecutivo Federal, así como las relativas a los Gobernadores de las Entidades Federativas, inspirada en instituciones anglosajonas.

H. Constitución de 1857

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos fue sancionada y jurada por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857. Al presentar el Presidente de la Comisión del Congreso, el dictamen del proyecto, hizo consideraciones en relación con la responsabilidad de los funcionarios, su inoperancia. Sobre el juicio político se estableció que la responsabilidad de los funcionarios públicos y de agentes inferiores ha sido ineficaz imposible; que la sentencia del juicio político se limitaba a retirar al funcionario acusado, reduciéndolo a individuo particular. Así mismo lo inhabilita para ejercer otro cargo, lo que obviamente fue a juicio de la opinión y de la conciencia pública.

Este documento es el antecedente más importante, directo e inmediato de los artículos 108 al 114 de la Ley Suprema contenidos en su título IV, denominado “de la responsabilidad de los funcionarios públicos”, porque determinaba, primeramente, que los Diputados al Congreso de la Unión, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios del Despacho eran responsables por los delitos comunes que cometieran durante su encargo; desaforados, quedaban a disposición de los tribunales comunes para procesarlos.

Disponía, también, que los Gobernadores de los Estados eran responsables por infracciones a la Constitución y a leyes federales. Por lo que correspondía al Presidente lo era por los delitos de traición a la patria, violación expresa a la Constitución, ataques a la libertad electoral y delitos graves del orden común.

CAPITULO SEGUNDO

ANALISIS DE LOS PRECEPTOS CONTENIDOS EN EL TITULO CUARTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ASI COMO OTROS ARTICULOS RELACIONADOS.

SUMARIO: I. Artículos del 108 al 114. II. Artículos 22, 73, fracción VI base 4a.; 74, fracción V; 76, fracción VII; 94, 97, 127 y 134. III. 28; 41; 100 y 122, inciso C BASE CUARTA.

I. ARTICULOS DEL 108 AL 114

Una de las características del Estado de Derecho es el establecimiento de un sistema que contemple los instrumentos necesarios para exigir las responsabilidades en que incurran los servidores públicos, como preocupación constante de un régimen democrático constitucional. Este principio fundamental, en México, fue adoptado por las Constituciones de 1824 y de 1857, que regulaban esa obligación y determinaban los órganos competentes ante los que se podía fincar.

Por otra parte, la Constitución de 1917 estableció dos principios esenciales: el de igualdad ante la ley y el de responsabilidad de los servidores públicos, señalando el procedimiento para juzgarlos y la penalidad aplicable.

Consecuentemente, corresponde analizar el decreto publicado en el Diario Oficial de 28 de diciembre de 1982, por el que se reformaron y adicionaron diversos preceptos de la Constitución Federal, básicamente el Título Cuarto que se había conservado casi sin variar, durante sesenta y cinco años, así como los artículos que se relacionan. Se pueden consultar los textos afectados, por el decreto

antes mencionado, tanto el anterior y posterior a la reforma, como el vigente en 1997, en el apéndice de este trabajo.

El referido decreto cambió la denominación preliminar, de “las responsabilidades de los funcionarios públicos” por “las responsabilidades de los servidores públicos”.

Artículo 108

El primer párrafo de este artículo se puede considerar como una definición de lo que es el servidor público federal; pues de su lectura se desprende el alcance y ámbito espacial de validez de las responsabilidades, al quedar comprendidos dentro de él los representantes de elección popular, los funcionarios de los Poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, así como los demás funcionarios y empleados y en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal.

La definición que antecede, pretendió establecer la responsabilidad a nivel constitucional, toda vez que hace sujetos de obligaciones a las personas que prestan sus servicios, tanto en las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos, como en las entidades de la administración pública paraestatal y ya no solamente a empleados considerados de alto nivel (funcionarios).

Continúa vigente la inimputabilidad del Presidente de la República, como en el texto anterior, durante el tiempo de su encargo y sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Es necesario que el Presidente de la República como depositario del ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión, también sea sujeto de juicio

político, en virtud de que por su conducta puede incurrir en actos u omisiones, como servidor público, que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho.

Además de los Gobernadores de los Estados y Diputados a las Legislaturas Locales, ahora incluye a los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados como estaba en la redacción anterior, en el sentido de que serán responsables por violaciones a la Constitución y a las leyes federales. Por otra parte, se agregó la obligación de responder por el manejo indebido de fondos y recursos federales, que los funcionarios manejan en virtud de sus cargos.

Por último, consigna que las Constituciones de los Estados, precisarán el carácter de servidores públicos de las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión en ellos y en los municipios.

Artículo 109

Este precepto determina los lineamientos generales para legislar sobre responsabilidades, dado que es un texto constitucional del cual emana la ley reglamentaria correspondiente.

Respecto a la soberanía de los Estados, establece que el Congreso de la Unión y las Legislaturas Locales deberán expedir leyes federales y locales, que normen las responsabilidades exigibles. Lo anterior, aunado a las reformas de los artículos 108 y 134 en donde el primero describe a los servidores públicos federales y el segundo regula las licitaciones públicas en las que interviene el gobierno, así como el manejo de recursos económicos federales que está sujeto a las bases que el propio precepto contiene, cuyo cumplimiento quedó confiado a la responsabilidad de los mencionados servidores en los términos del Título Cuarto Constitucional. Consecuentemente, es el fundamento para que la sociedad pueda exigir a quienes

tienen a su cargo los intereses públicos, bajo cualquier forma y nivel, la responsabilidad en que hayan incurrido.

Sin ser muy claro el primer párrafo de este artículo, dispone que la responsabilidad en que incurran los servidores públicos no sólo tendrá un alcance político, sino además, administrativo, penal, civil etcétera. Dicho precepto está dividido en tres fracciones.

La primera se refiere al juicio político de responsabilidad. Antes estaba dispuesto que se seguía en contra de los llamados "altos funcionarios de la Federación"; actualmente se alude a "servidores públicos enumerados en el artículo 110". En el segundo párrafo se decreta que no procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

La reforma eliminó del Título Cuarto Constitucional, la distinción que existía entre "delitos y faltas oficiales" y "delitos comunes" que cometieran los funcionarios en el desempeño de algún empleo, cargo o comisión. La fracción segunda ordena claramente que es la legislación penal a la que corresponde determinar las sanciones y procedimientos que se van a aplicar, en caso de tipificarse algún delito en la conducta de cualquier servidor público. En el Diario Oficial de la Federación de 5 de enero de 1983, fue publicado el decreto que reforma la totalidad Título Décimo, denominado Delitos cometidos por servidores públicos, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

Lo anterior termina con cualquier tratamiento discriminatorio entre el régimen penal aplicable a los gobernantes y gobernados.

La reforma en comento se propone establecer nuevas vías políticas y administrativas, otorgándoles autonomía entre sí. Por una parte, contempla el juicio

político para exigir responsabilidades, sustanciado en el Congreso de la Unión y por otra, el procedimiento de carácter administrativo.

La fracción tercera alude a la responsabilidad administrativa y contempla los principios de legalidad, honradez, eficacia, lealtad, imparcialidad y economía.

A continuación se expone que debe entenderse por:

1. “Legalidad.- El Gobierno no ejerce un poder real sino en tanto que es constitucional, no es legal sino en tanto que es fiel a las leyes que le han sido impuestas. La voluntad nacional por el contrario, no tiene necesidad sino de su realidad para ser siempre legal; ella es el origen de toda legalidad.

2. Honradez.- Que guarda la debida fidelidad, incapaz de traicionar, bondad, moralidad e integridad en el obrar.

3. Eficacia y eficiencia.- Sociología del principio de causalidad natural. Facilita la comprensión del concepto de eficacia, distinguirlo del de eficiencia, tal como lo propone la Sociedad Francesa de Filosofía, que llama eficaz “a la causa que produce su efecto sin perder ni ganar nada de sí misma; eficiente, a la causa que produce su efecto transformándose en él parcial o totalmente”. En ese sentido, el orden jurídico es eficaz y no eficiente, ya que aparece como causa que produce permanentemente su efecto propio (motivación de una conducta en determinado sentido)”⁽²⁸⁾.

(28) Enciclopedia Jurídica Omeba, Editorial Bibliográfica Argentina. S.R.L., Argentina, 1963 T. IX, XVII y XVIII pp. 13, 715 y 844

Además de los principios referidos que deben observar los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. A su vez clasifica las responsabilidades en políticas, penales y administrativas, cuyos procedimientos para la aplicación de las sanciones respectivas serán de carácter autónomo. Por lo que otorga la garantía de que no podrá imponerse dos veces a una misma conducta sanciones de la misma naturaleza.

Se configura constitucionalmente el enriquecimiento ilícito de los servidores públicos, acabando con cualquier duda sobre el imperativo de sancionarlo. Otorga las bases para exigirle la comprobación de los medios por los cuales se ha enriquecido. Contempla las sanciones del decomiso y privación de propiedad de sus bienes. Se adecua a este precepto la reforma del artículo 22, al señalar que tal circunstancia no es considerada como pena confiscatoria.

Finalmente, concede acción popular para que cualquier ciudadano formule denuncia ante la *Cámara de Diputados* respecto de las conductas ya mencionadas, pero bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba.

Será difícil que la ciudadanía se atreva a presentar una denuncia en contra de un servidor público, por que si éste no resulta responsable en el proceso que se le siga, entre otras cosas por lo difícil de probar su conducta, o por cualquier falla procesal, el denunciante tendrá que responder civilmente por el daño moral. Consecuentemente, las autoridades correspondientes no estarán en posibilidad de conocer y castigar los presuntos delitos, faltas y abusos de los referidos servidores.

Artículo 110

El precepto de que se trata, regula el juicio político. Preserva la intervención de ambas Cámaras, contempla que la de Diputados sea acusadora e instructora, y la de Senadores enjuiciadora y sancionadora, cuyas declaraciones y resoluciones siguen considerándose inatacables.

Una diferencia fundamental en cuanto a la votación, radica en que, el anterior artículo 109, señalaba respecto de la declaración de procedencia, que la Cámara de Diputados, planteara la acusación previa declaración de la mayoría absoluta de votos del número total de miembros, mientras que el nuevo artículo 110 exige la mayoría, pero de los presentes en sesión. Señala toda una lista de servidores públicos que son sujetos de juicio político, como: Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Secretarios de Despacho, Jefes de Departamento Administrativo (incluido el Departamento del Distrito Federal), Procurador General de la República, Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos. En cuanto a los Gobernadores de los Estados, Diputados locales y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, serán sujetos a juicio político por violaciones graves a la Constitución y a las leyes federales.

El juicio político es un instrumento creado por el Estado para remover de sus cargos a los servidores públicos, que en el ejercicio del mismo hayan incurrido en responsabilidad por faltas u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho. En su caso, por violaciones graves a la Constitución y a leyes federales, así como por el manejo

indebido de fondos y recursos federales. Conductas que son sancionadas con la destitución del cargo y su inhabilitación para desempeñar otro en el servicio público.

Cabe decir que en este punto, se llevó a cabo una enumeración limitada, que no da lugar a responsabilizar a ningún otro servidor público que por algún motivo no se encuentre en este listado.

Consecuentemente, si son creados nuevos puestos gubernamentales para ser ocupados por algunos servidores públicos, cuya conducta pueda ser susceptible de responsabilidad política, estos no van a estar reconocidos en nuestro máximo ordenamiento.

La experiencia cotidiana de nuestra sociedad, provoca la necesidad de prever la responsabilidad en que puede incurrir algún servidor no incluido en esta enumeración, por lo que debió abrirse esta posibilidad remitiendo a la ley específica de responsabilidades, que en su artículo quinto pudo contemplar este problema.

Se suprime de nuestra Carta Magna el término Gran Jurado, proveniente del derecho anglosajón, por el de Jurado de sentencia, respecto de las atribuciones de la Cámara de Senadores.

Artículo 111

Tal precepto establece las bases para regular las responsabilidades penales en que pueden incurrir los servidores públicos y conserva el procedimiento de declaración de procedencia o desafuero ante la Cámara de Diputados. Esta consiste en que, para poder iniciar el proceso penal en contra de los altos funcionarios, encargados del buen despacho de los intereses públicos, que gozan de fuero constitucional por su alto cargo, se requiere que la Cámara de Diputados,

determine si ha o no lugar a proceder contra el inculpado. Si aquella resuelve en sentido negativo, ordena la suspensión del procedimiento hasta que el inculpado haya concluido su encargo; de ser positiva su resolución éste quedará a disposición de las autoridades competentes.

De la lectura del artículo en comento, se desprende que regula lo que se conoce como proceso de desafuero, seguido a los altos funcionarios de la Federación, actualmente denominado como declaración de procedencia; además, se aprecia que son menos los que gozan del privilegio del fuero que consagra este precepto.

Se reitera el respeto a nuestro régimen federal en el caso de funcionarios locales; la declaratoria se comunicará a las legislaturas correspondientes para que éstas actúen como en derecho proceda.

Se precisa que el efecto de la declaración es el de suspender al inculpado de su cargo, en tanto dura el proceso respectivo, ya que en caso de resultar absuelto, el servidor podrá reincorporarse a su función.

El precepto es muy claro en lo que toca a que no procederá el indulto, si se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo.

En el artículo 111 que se comenta se establecen dos principios:

1º La graduación de la sanción penal, de acuerdo con el lucro obtenido y la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados.

2º Ordena que las sanciones económicas no excedan de tres tantos de los beneficios o daños causados.

Estos principios denotan sanciones equitativas, preventivas y proporcionales, además, deben ser superiores al lucro obtenido por la corrupción de cualquier servidor público.

Al suprimirse la facultad del Ejecutivo para pedir la destitución (por mala conducta) de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrados de Circuito, Jueces del Distrito, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y Jueces del Orden Común, se sientan las bases para que la discrecionalidad administrativa del Presidente de la República no degeneren en arbitrariedad respecto del equilibrio de poderes que debe existir en nuestro régimen democrático; la autonomía del Poder Judicial se fortalece con este precepto.

Al igual que en el artículo 111, se hace la enumeración de servidores responsables penalmente e incluye la excepción al procedimiento respecto al Presidente de la República, el cual sólo podrá ser acusado ante la Cámara de Senadores, en los términos del artículo 110.

Los supuestos contenidos en los artículos 112 y 114, quedaron contemplados en el precepto que nos ocupa, al referirse al ya citado indulto y al hacer la mención de que continúa siendo innecesaria la declaración de procedencia para las demandas del orden civil contra cualquier servidor público.

Cabe mencionar, que fue eliminada la institución de Jurado Popular, que si bien surgió con un espíritu de participación del pueblo en esta función tan importante que es la de impartir justicia, la experiencia histórica demostró su ineficacia.

Artículo 112

La redacción anterior quedó actualmente en la parte final del artículo 111 ya analizado.

La protección constitucional es necesaria para el despacho de los intereses públicos y adecuado desempeño del cargo, más no para ser utilizada como un medio de impunidad, ya que lo que se protege es la función no al funcionario. Tal privilegio -fuero- no se conserva cuando el servidor público esté separado de su encargo y comete algún delito. Consecuentemente, no se requiere declaración de procedencia.

Artículo 113

Se contempla en este artículo la base constitucional, para tratar lo relativo a la responsabilidad de tipo administrativa en que incurren los servidores públicos; reitera lo expuesto por la fracción III del artículo 109.

Precisa que las obligaciones y sanciones aplicables por los actos u omisiones en que se incida, así como los procedimientos y autoridades para aplicarlas, serán determinadas por la ley reglamentaria.

El numeral satisface la necesidad de una vía administrativa que, de manera real y efectiva, prevenga y sancione la corrupción.

Enumera nuevamente, los principios que deben regir el servicio público e indica que, además de las penas que señalen las leyes, se aplicarán: la suspensión, destitución e inhabilitación, castigo económico, etc.

El procedimiento previsto en esta norma es autónomo del político y del penal, sin embargo, las responsabilidades pueden exigirse en varias vías, respetando siempre el principio que en este artículo se reitera, en el sentido de que no se podrá sancionar económicamente con mas de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

Artículo 114

El artículo 114 reglamenta en forma general la prescripción en materia de responsabilidades de los servidores público, a saber:

a) En materia de juicio político sólo podrá iniciarse durante el periodo en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro del siguiente año.

b) En los casos de responsabilidad penal se determina que los lapsos prescriptivos los fijará la legislación correspondiente, pero se agrega que éstos no serán inferiores a tres años. Además se establece que tales plazos se suspenderán en tanto el servidor público desempeña una función relativa al buen despacho de intereses públicos fundamentales.

c) Por lo que toca a la responsabilidad administrativa, se remite a la ley reglamentaria para que ésta fije los lapsos prescriptivos, aunque precisa que en casos de actos u omisiones graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.⁽²⁹⁾

(29) Cfr., SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, “El régimen responsabilidades de servidores públicos del nuevo título cuarto de la Constitución” Reformas Legislativas, 1982-1983, México, U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1983., p.63 y ss

II. ARTICULOS 22; 73, FRACCION VI BASE 4a.;
74, FRACCION V; 76, FRACCION VII;
94, 97, 127 Y 134

Artículo 22

Con el propósito de complementar el Título Cuarto de la Constitución, se modificaron diversos artículos. Tal es el caso del precepto que nos ocupa, el cual se adicionó, al establecer que la privación del monto de lo ilícitamente apropiado por los servidores públicos no se considerará como una pena confiscatoria (prohibida por esta misma disposición) y se hace mención al decomiso de bienes para el caso de enriquecimiento ilícito.

Artículo 73, fracción VI base 4a.

En cuanto a las facultades del Congreso de la Unión, relaciona a los magistrados y jueces en los términos del Título Cuarto, en caso de su destitución, toda vez que se suprimió de la fracción VI base 4a., el régimen a que estaban sujetos es decir, podían ser privados de sus puestos cuando observaran mala conducta. Esto, con la reforma, fortalece la autonomía del Poder Judicial frente al Ejecutivo.

Artículo 74, fracción V

En cuanto a las facultades de la Cámara de Diputados, se reformó la fracción V, para adecuarse al procedimiento de declaración de procedencia previsto en el artículo 111 ya analizado y regular su actuación para fungir como órgano acusador en materia de juicio político; así mismo, se derogó la fracción VII correspondiente a la facultad especial para declarar justificadas o no las peticiones del Presidente de la República en cuanto a la destitución de funcionarios judiciales.

Artículo 76, fracción VII

Por lo que hace a las facultades del Senado, se reformó la fracción VII del artículo indicado, adecuando la intervención de dicha Cámara en el juicio político, contemplado en el artículo 110. Además se eliminó la denominación de "Gran Jurado" y se incluyó la de "Jurado de Sentencia".

Cabe decir que se derogó la fracción IX del artículo 76, respecto a las facultades de los Senadores frente a las peticiones del Presidente de la República cuando éste solicitaba la destitución de autoridades judiciales.

Artículo 94 y 97

Fueron reformados los párrafos último y primero de los artículos 94 y 97, respectivamente, con el propósito de relacionar las causas de destitución de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, todos integrantes del poder Judicial Federal, por su carácter de servidores públicos, quienes pueden ser sometidos a juicio político ante las dos Cámaras del Congreso, en los términos del Título Cuarto Constitucional.

Artículo 127

Acorde con el Título Cuarto, el artículo 127 fue modificado, a efecto de que quede sometida la remuneración del Presidente de la República, de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión al Presupuesto de egresos de la federación,

sobre las mismas bases a que están sujetas las de todos los servidores públicos; por tanto, elimina rangos y jerarquías.

El artículo de que se trata, constituye nuevas bases en cuanto a la remuneración que determina la ley con cargo a los presupuestos de la Federación y del Distrito Federal, por la prestación del servicio público, en condiciones de trabajo dignas y responsables. Así, tanto el servidor como la sociedad podrán saber lo que ganan los empleados públicos.

La remuneración de dichos servidores queda sujeta a la ley, y de esta manera, el pueblo en cualquier momento puede conocerlas.

Artículo 134

Este artículo consagra los principios que deben regir el servicio público y así contempla la licitación en cuanto a las adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones, prestación de servicios y contratación de obra en los que interviene el Estado.

Asegura las mejores condiciones en el manejo de recursos federales, en caso de que las licitaciones no sean idóneas.

Por último, acorde con los numerales 108 y 109 de la Carta Magna, el artículo 134 sujeta a los servidores públicos al cumplimiento de los principios y bases que el propio texto consagra, en los términos del Título Cuarto de que se trata .⁽³⁰⁾

(30) Cfr., ROMERO GUEVARA, José Manuel, “ La renovación moral y la responsabilidad política de los servidores públicos”, Memoria del 3er. curso de Derecho constitucional, México, U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1984., p. 397 y ss. (D.O.F. 28 Dic. -1982)

REFORMAS A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL TÍTULO CUARTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ASÍ COMO A OTROS PRECEPTOS QUE SE RELACIONAN. (POSTERIORES AL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE 28 DE DICIEMBRE DE 1982 ANALIZADO).

Mediante los decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación de 10 de agosto de 1987, 20 de agosto y 25 de octubre ambos de 1993 , 31 de diciembre de 1994 y 22 de agosto de 1996, se reformaron algunas normas constitucionales, primordialmente del Título Cuarto y otros artículos que se le relacionan, con la finalidad de incluir a más funcionarios como sujetos del juicio político y otorgarles inmunidad procesal.

Merece hacer especial mención, que las bases para la procedencia del juicio político, consagradas en la Constitución, así como los procedimientos contenidos y precisados en su Título Cuarto permanecen sin modificar.

En razón de lo expuesto, se hará a continuación el análisis de los artículos afectados:

Artículo 108

De la lectura del precepto que nos ocupa, se desprende que actualmente están comprendidos en su primer párrafo, los servidores del Instituto Federal Electoral y en el tercero los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales.

Artículo 110

Esta norma en su primer párrafo, también enlista a más sujetos a juicio político como son: los Consejeros de la Judicatura Federal, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y los Magistrados del Tribunal Electoral.

En el segundo párrafo, quedaron incluidos los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales.

Artículo 111

En su primer párrafo, subsiste la limitante para proceder penalmente en contra de los funcionarios que tienen fuero, entre otros, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En cuanto a las autoridades estatales, se incorporó a los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales en su quinto párrafo.

Artículo 73 fracción VI

Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de agosto de 1987, respecto a las facultades del Congreso de la Unión, para legislar en lo referente al Distrito Federal, el precepto que nos ocupa en su fracción VI fue reformado en su base 3a., para crear a la Asamblea de Representantes del Distrito

Federal - actualmente Asamblea Legislativa - cuyos miembros quedaron sujetos a juicio político. Por decreto publicado en el propio Diario de 25 de octubre de 1993, fue modificada dicha fracción, quedando ubicado todo lo relativo al ejercicio del Gobierno del Distrito Federal, en el artículo 122 y en cuanto a la función judicial en su fracción VII, estableciéndose que los Magistrados, durarían 6 años ejerciendo su cargo y en caso de ser ratificados sólo podrían ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de la Constitución. Asimismo, por decreto publicado en el multicitado Diario el 22 de agosto de 1996, fue derogada la fracción VI del artículo 73.

Artículo 94

Conforme a los decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1994 y 22 de agosto de 1996, respectivamente, fue reformado el primer párrafo del artículo 94 de la Constitución para incorporar al Tribunal Electoral y al Consejo de la Judicatura Federal, como partes integrantes del Poder Judicial de la Federación, cuyos miembros están sujetos a juicio político.

En su párrafo cuarto, determina que las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, conforme a las bases establecidas en la Constitución.

Artículo 97

En su primer párrafo ahora decreta, que los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, nótese que ya no son nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como anteriormente se hacía conforme a la reforma del 28 de diciembre de 1982. Además, en caso de ser ratificados en otros cargos, sólo podrán ser privados de sus puestos conforme a los procedimientos que establezca la ley.

Artículo 127

El numeral en estudio, actualmente también somete la remuneración de los representantes a la Asamblea del Distrito Federal, a los Presupuestos de Egresos de la Federación y del Distrito Federal o en los presupuestos de las entidades paraestatales, según sea el caso, como lo están las de cualquier servidor público.

III. ARTICULOS 28; 41; 100 Y 122 INCISO C BASE CUARTA.

Artículo 28

Este precepto fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 20 de agosto de 1993, por el que se otorgó al Banco Central del Estado, el carácter autónomo en cuanto a sus funciones y administración.

Por lo que corresponde a las personas que estén encargadas de la conducción del banco, podrán ser sujetos de juicio político conforme a lo dispuesto por el artículo 110 constitucional, de esta manera quedan más personas vinculadas al referido juicio, ya que por su conducta pueden incurrir en responsabilidad política.

Artículo 41

Para estar acorde con el Título Cuarto constitucional, en su parte relativa sujeta al consejero Presidente del Consejo General, a los Consejeros Electorales y al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, al régimen de responsabilidades establecido en el Título Cuarto de la Constitución.

Artículo 100

Al ser modificado este numeral, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1994, fue creado el Consejo de la Judicatura Federal, con funciones de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación.

Por lo importante de sus funciones, los consejeros sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto Constitucional, quedando fortalecida la autonomía del citado poder del Estado.

Artículo 122, inciso C BASE CUARTA

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 22 de agosto de 1996, fue transformado en su totalidad, estableciéndose en su parte conducente, que los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia ejercerán su cargo durante seis años y si son ratificados, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto Constitucional.

Por lo que respecta al Tribunal Superior de Justicia, a los Juzgados y otros órganos judiciales, su administración, vigilancia y disciplina está a cargo del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, que por las funciones de éste también son sujetos del juicio político.

CAPITULO TERCERO

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE 1982 Y SUS REFORMAS

SUMARIO: I. Generalidades; II. Estructura Formal; III. Diversos tipos de responsabilidad, y IV. Registro Patrimonial de los Servidores Públicos.

I. GENERALIDADES

Es oportuno mencionar los diversos antecedentes legales que sobre responsabilidades de los servidores públicos, en distintas épocas de la vida jurídica de nuestro país, han regulado y tipificado las conductas y sanciones por transgresión a la ley, por parte de las personas cuya observancia corresponde; por tanto, es importante destacar:

Como antecedentes a la ley actual encontramos los siguientes:

1a. Ley del Congreso General sobre Delitos Oficiales de los Altos Funcionarios de la Federación, de 3 de noviembre de 1870, conocida como Ley de Responsabilidades de Juárez, fue expedida con apoyo en la Constitución de 1857. No obstante que ésta no contempla la obligación para el Congreso de expedirla para tipificar los delitos llamados oficiales, en aquél tiempo el Congreso solamente contaba con la Cámara de Diputados, fue hasta el 13 de noviembre de 1874 en que se reformó el artículo 105 de dicha constitución y se creó la Cámara de Senadores. Para ilustrar lo dicho, transcribo el precepto anterior y la reforma aludida:

Anterior

“Artículo 105. De los delitos oficiales conocerán: el Congreso como jurado de acusación, y la Suprema Corte de Justicia como jurado de sentencia...”.

Reformado

“De los delitos oficiales conocerán: la Cámara de Diputados como jurado de acusación, y la de Senadores como jurado de sentencia. El jurado de acusación tendrá por objeto declarar, a mayoría absoluta de votos, si el acusado es o no culpable. Si la declaración fuera absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuera condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo y será puesto a disposición de la Cámara de Senadores. Esta, erigida en jurado de sentencia y con la audiencia del reo y del acusador, si lo hubiera, procederá a aplicar, a mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.”⁽³¹⁾

(31) CARDENAS, Raúl F., *ob cit.*, supra cita 27, p. 28.

De lo anterior se desprende que fue substituida la competencia de la Suprema Corte de Justicia, tratándose de los juicios políticos, por el Senado, otorgándole a este último la facultad de erigirse en jurado de sentencia.

El artículo 1o. de la ley que se comenta, estableció los que se consideraban delitos oficiales cometidos por los altos funcionarios de la Federación, como son: el ataque a las instituciones democráticas; a la forma de gobierno republicano, representativo, federal; a la libertad de sufragio; la usurpación de atribuciones; la violación a las garantías individuales y cualquier infracción de la Constitución o leyes federales en puntos de gravedad, delitos que conforme al artículo 4o se castigaban con la destitución del cargo e inhabilitación para desempeñar algún otro puesto público por determinado tiempo, es decir, no menor a cinco ni mayor a diez años.

2a. Ley Reglamentaria de los Artículos 104 y 105 de la Constitución Federal. Decreto del Congreso de 6 de junio de 1896, de Porfirio Díaz.

Este ordenamiento tiene una diferencia substancial con la anterior, ya que ésta sí definía los delitos oficiales; sin embargo, se ocupa de los procedimientos que se seguían en contra de altos funcionarios que cometían delitos comunes (homicidio, lesiones, secuestro, etc.) durante el desempeño de su encargo, y los propiamente de funcionarios (peculado, cohecho, abuso de autoridad, etc.). Del juicio político, acorde con la reforma del artículo 105 constitucional antes apuntado, conocían los tribunales comunes y de los delitos oficiales el Congreso de la Unión, de acuerdo con los artículos 4o y 5o, respectivamente.

3a. Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito y Territorios Federales y de los Altos Funcionarios de los Estados, de 21 de febrero de 1940.

La Constitución de 1917 en su artículo 111, párrafo quinto, ordenaba al Congreso de la Unión se expidiera a la mayor brevedad, una ley de responsabilidades de todos los funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito y Territorios Federales, sin embargo esto aconteció hasta el año de 1940.

Dicha ley fue expedida por el entonces Presidente Lázaro Cárdenas, en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo para legislar en las materias penal y procesal penal, según Decreto de 31 de diciembre de 1936, publicado en el Diario Oficial de la misma fecha. ⁽³²⁾

El artículo 6o transitorio derogó las leyes de 3 de noviembre de 1870, así como la de 6 de junio de 1896, sobre responsabilidades, y las que se le opusieron.

El artículo 18 confunde la naturaleza entre los delitos oficiales y los del orden común, ya que indistintamente señala los diferentes delitos que pueden cometer tanto los funcionarios públicos de la Federación como los del Distrito Federal, rompiendo el principio de igualdad ante la ley, por tratar preferencialmente a los altos funcionarios en relación a los empleados que no tienen tal jerarquía.

Por otra parte, al entrar en vigor esta ley, José de Jesús Orozco Henríquez ⁽³³⁾ nos recuerda que se derogó el título de “Delitos cometidos por Funcionarios Públicos”, del Código Penal de 1931, los cuales quedaron recogidos en el artículo 18 arriba citado.

(32) Revista Mexicana, ob. cit., p. 225.

(33) OROZCO HENRIQUEZ, J. De Jesús, Las Responsabilidades de los Servidores Públicos, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Colección Jurídica. Manuel Porrúa, 1984, p. 111.

4a. Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados, de 27 de diciembre de 1979, publicada en el Diario Oficial de 4 de enero de 1980.

Al entrar en vigor esta ley, simplemente derogó la de 1940, como se puede apreciar en el artículo segundo transitorio, sin restablecer la vigencia del Título Décimo del Código Penal de 1931, bajo el nombre de Los Delitos cometidos por Funcionarios Públicos, mencionado anteriormente; habida cuenta que en su artículo 3o., estableció que: “Son delitos oficiales los actos u omisiones de los funcionarios o empleados de la Federación o del Distrito Federal, cometidos durante su encargo o con motivo del mismo, que redunden en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho.” Delitos que no eran tales -como lo afirma el maestro Cárdenas- y que de acuerdo con él son conductas políticas:

- I. El ataque a las instituciones democráticas;
- II. El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo federal;
- III. El ataque a la libertad de sufragio;
- IV. La usurpación de atribuciones...”⁽³⁴⁾

De otra parte, los delitos políticos que cometieran los altos funcionarios, incluyeron tanto a los funcionarios como a los empleados públicos y dejaron de ser competencia del Congreso y enjuiciamiento penal por parte del Jurado Popular, actualmente suprimido.

(34) Diario Oficial de 4 de enero de 1980.

La referida ley en su artículo 10, contemplaba como sanción para los delitos oficiales, solamente la destitución y la inhabilitación por un término no menor de cinco ni mayor de diez años. Se precisó el “fuero” en sus artículos 7 y 8, e incluyó en sus preceptos a los gobernadores y diputados a las legislaturas locales, artículo 2.

Comentario.

Es indiscutible que México cuenta con un rico historial jurídico en materia de responsabilidades de los servidores públicos, pues desde el siglo pasado, se ha tenido el cuidado (por parte de los legisladores), de regular tanto en las constituciones de 1857 y 1917, como en las correspondientes leyes reglamentarias, lo concerniente a las responsabilidades de los funcionarios públicos (ahora servidores), que desde luego han pretendido adecuar a la realidad social al momento histórico en que iniciaron su vigencia.

Es de vital importancia destacar que, si bien es cierto que no se ha dejado de legislar en esta materia (aún con sus imperfecciones), también lo es que a la fecha, con base en las mencionadas constituciones, se han expedido cinco leyes de responsabilidades, la primera el 3 de noviembre de 1870, la segunda el 6 de junio de 1896, la tercera el 21 de febrero de 1940, la cuarta el 4 de enero de 1980 y la quinta el 31 de diciembre de 1982, de donde se desprende, sobre todo de las cuatro primeras, que entre las fechas en que se han publicado los decretos correspondientes, ha transcurrido demasiado tiempo. Situación que no debe prevalecer, ya que es de prioridad nacional estar pendiente de su actualización para detectar y desalentar la corrupción que a la fecha está latente, por lo que a los servidores públicos se refiere. Hecho que es evidente en nuestros días y no se puede negar ni ocultar. De no ser permanente la revisión de la normatividad de la materia para hacerle las adecuaciones pertinentes oportunamente, resultará inoperante y por ende inaplicable, y será discutible si se está fomentando o no la impunidad en el servicio público.

II. ESTRUCTURA FORMAL

Primeramente, para una mejor comprensión, en las siguientes líneas se expone una idea general de toda la normatividad contenida en la ley.

El Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denominado de las Responsabilidades de los Servidores Públicos que corre del artículo 108 al 114, fue reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de 28 de diciembre de 1982. Posteriormente con diferencia de solo tres días, es decir el 31 de diciembre, salió publicada la legislación reglamentaria constitucional referente al presente capítulo, que abrogó la publicada en el Diario Oficial de 4 de enero de 1980.

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos tiene como finalidad el que el ejercicio de la función pública se lleve a cabo con la obligación de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que siempre debe observarse en el desempeño de un empleo cargo o comisión, de lo contrario dará lugar al procedimiento y a las sanciones que procedan, de acuerdo a la naturaleza de la infracción en que se incurra. Además, la referida Ley tiene como objeto reglamentar el Título Cuarto Constitucional.

Comprende noventa artículos sustantivos y cuatro transitorios; estructurada en cuatro títulos, disposiciones generales, el juicio político de responsabilidades y el procedimiento para la declaración de procedencia, las responsabilidades administrativas, y el registro patrimonial.

El título segundo esta subdividido en cuatro capítulos del artículo 50 al 45: “Sujetos, causas de juicio político y sanciones”, “Procedimiento en el juicio político”, “Procedimiento para la declaración de procedencia” y “Disposiciones comunes para los capítulos II y III del título segundo”.

El título tercero se subdivide en dos capítulos: “Sujetos y obligaciones del servidor público”, y “Sanciones administrativas y procedimientos para aplicarlas”, del artículo 46 al 78.

El título cuarto nada más tiene un capítulo titulado “Registro patrimonial de los servidores públicos”, que corre del artículo 79 al 90.

REFORMAS A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS VIGENTE

La ley reglamentaria de que se trata, según decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación de 11 de enero de 1991, 21 de julio de 1992, 10 de enero de 1994, 26 de mayo y 12 de diciembre ambos de 1995, 24 de diciembre de 1996 y 4 de diciembre de 1997 fue reformada, adicionada y derogada en diversos artículos, de los que se hará mención, según corresponda, tanto en el presente capítulo como en el siguiente.

Cabe mencionar que a la ley se le adicionó un título quinto con un capítulo único denominado “De las disposiciones aplicables a los servidores públicos del órgano ejecutivo del Distrito Federal”, con los artículos 91 a 93. (D.O. 4 de diciembre de 1997).

III. DIVERSOS TIPOS DE RESPONSABILIDAD

La legislación mexicana comprende cuatro modalidades de responsabilidades de los servidores públicos, a saber: la penal, civil (reguladas por la legislación común), la política y la administrativa, las cuales están contempladas precisamente en la ley de que se trata, además de establecer el registro de la situación patrimonial.

Acorde con lo anterior, el maestro Héctor Fix-Zamudio ⁽³⁵⁾ sostiene que “El concepto de la responsabilidad de los servidores públicos es muy complejo y asume varios significados, puesto que puede dividirse en cuatro categorías: política, penal, administrativa y patrimonial”.

Lo cierto es que casi todos los teóricos del derecho coinciden en afirmar que el vocablo “responsabilidad” constituye un concepto jurídico fundamental, y que para las necesidades de este trabajo será definido en el siguiente capítulo.

Por estar íntimamente relacionadas con los contenidos procesales de la ley, es necesario saber el origen y significado de las siguientes palabras: Impunidad, “...considerada como el acto u omisión por los cuales se deja sin aplicación la pena o castigo que la ley impone por la comisión de un delito. Fuero ... (del latín forum: foro, tribunal) es introducida en la lengua española hacia mediados del siglo IX, si bien, con anterioridad, su equivalente latina había sido empleada para designar las compilaciones de leyes bárbaras que se produjeron como resultado de la recepción del derecho romano, tras el colapso del Imperio de

(35) FIX-ZAMUDIO, Héctor, ob. cit., supra nota 33, p. 69.

occidente. Tal es, por ejemplo, el caso del famoso “Forum Judicum”, más conocido en los países de habla hispana como “Fuero Juzgo”... vino a significar ‘jurisdicción para sentenciar causas’ y, por extensión, el privilegio de ser juzgado por tribunales especiales. Inmunidad, “... también, del latín *immunitatis-atis*, se empleaba para significar el privilegio local para iglesias y templos...”⁽³⁶⁾

Es conveniente apuntar desde ahora, que la ley en su título primero, denominado disposiciones generales, en su artículo 2, señala los sujetos a ella y que son los indicados en los párrafos primero y tercero del artículo 108 Constitucional (inclusive, aunque no lo dice expresamente, a la Administración Paraestatal), así como las autoridades competentes para aplicarla, las cuales son: las Cámaras de Senadores y Diputados al Congreso de la Unión; la Asamblea de Representantes del Distrito Federal (D.O. 21 de julio de 1992), actual Asamblea Legislativa; la Secretaría de la Contraloría General de la Federación; actualmente Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo (D.O. 28 de diciembre 1994); las Dependencias del Ejecutivo Federal; el Departamento del Distrito Federal; la Suprema Corte de Justicia de la Nación; ya no es competente conforme al artículo octavo transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (D.O. 26 de mayo de 1995); el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal (D.O. 12 de diciembre de 1995); el Tribunal Fiscal de la Federación; los Tribunales de Trabajo y los demás órganos jurisdiccionales que determinen las leyes.

Además de las autoridades que en determinado momento intervienen como sujetos procesales, está el Presidente de la República (artículo 108 de la

(36) COLIN SANCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, México, Porrúa, 1984, p. 594 y ss.

Constitución), dado que si incurre en traición a la patria y delitos graves del orden común durante su encargo, sería un sujeto procesal (acusado); también los particulares adquieren tal carácter, toda vez que el artículo 109 Constitucional les concede acción popular para formular denuncia ante la Cámara de Diputados, mediante la presentación de elementos de prueba.⁽³⁷⁾

En la ley existen regulados cuatro procedimientos, el de juicio político, para funcionarios que tienen inmunidad, por responsabilidad administrativa y por enriquecimiento ilícito, que apuntamos como marco de referencia.

A. Responsabilidad Penal

El concepto que podemos citar de responsabilidad penal es: “Deber jurídico de sufrir la pena, que recae sobre quien ha cometido un delito, esto es, una acción u omisión típica, antijurídica y culpable.”⁽³⁸⁾

Es de dominio público el hecho de que fue reformado en su totalidad el título décimo, denominado Delitos cometidos por servidores públicos, del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero Federal, según publicación en el Diario Oficial de 5 de enero de 1983, con motivo de la expedición de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente.

El referido título contempla los delitos cometidos por los servidores públicos, en el que se regulan los tipos penales siguientes: ejercicio indebido de servicio público, abuso de autoridad, coalición de servidores públicos, uso

(37) *Idem.*, p. 603

(38) BUNSTER, Alvaro, Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, UNAM, 1984., T. VIII, p. 60.

indebido de atribuciones y facultades, concusión, intimidación, ejercicio abusivo de funciones, tráfico de influencia, cohecho, peculado y enriquecimiento ilícito. Los tipos de delitos subrayados corresponden a los que la reforma introduce por primera vez.

Por tanto, los delitos pueden ser cometidos por las personas que, en su conjunto, se desempeñan en la Administración Pública Federal y del Distrito Federal, y los que sirven a los otros Poderes de la Unión.

La Constitución Política, en sus artículos 109 fracción II, 111 párrafo noveno y 114 segundo párrafo, remiten a la legislación penal en cuanto a la comisión, persecución, sanciones y prescripción de los delitos, respectivamente. Consecuentemente, la ley reglamentaria aunque no es un ordenamiento estrictamente penal, en sus artículos se refiere y remite a la legislación penal, ejemplos: artículos 56 fracción V (reformado D.O. 21 de julio de 1992) y 61. Los artículos 86, 87, 88, 89 y 90 aluden a los delitos de enriquecimiento ilícito y cohecho, que están directamente ligados a los artículos 222 y 224 del Código Penal que tipifica esas figuras. No hay que olvidar que respecto al enriquecimiento ilícito se reformó el artículo 22 de la Carta Magna, también en relación al párrafo tercero de la fracción III del artículo 109 indicado.

B. Responsabilidad Civil

Como parte integrante de las iniciativas conocidas como “paquete de renovación moral de la sociedad”, anotada en el capítulo primero de este trabajo, se tienen las reformas a los artículos 1916 y 2116, la adición del artículo 1916 Bis del Código Civil, relativa al denominado “daño moral”, cuya publicación se hizo en el Diario Oficial de 31 de diciembre de 1982.

El artículo 1916 del Código Civil empieza con la definición del daño moral, expresando que por él "...se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás."

En el segundo párrafo está consagrada la responsabilidad civil, en el que se afirma: "... cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero...".

El artículo 1916 invocado, fue reformado nuevamente en sus párrafos primero y segundo, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de enero de 1994 actualmente en vigor, quedando de la manera siguiente: "Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código."

El concepto ha sido definido por autores como Cupis y Carnelutti “...como la obligación de soportar la reacción del ordenamiento jurídico frente al hecho dañoso. También en términos generales se concibe la responsabilidad civil, como la consecuencia de la violación del deber jurídico de no dañar a nadie.”⁽³⁹⁾

El Dr. Ignacio Galindo Garfias, a propósito de esta figura, afirma “...si el hecho delictuoso produce un lucro o beneficio pecuniario al delincuente, éste, el servidor público, está obligado a la reparación del daño. Esta consecuencia, que es de naturaleza patrimonial, restitutoria o reparatoria, constituye la responsabilidad civil.”⁽⁴⁰⁾

La ley contempla la reglamentación para fijar las sanciones económicas, cuando se trata de faltas administrativas, así como los procedimientos para aplicarlas. En efecto, el artículo 53 establece que cuando el acto u omisión, lógicamente ilícito, implique lucro o cause daños y perjuicios, la sanción consistirá en dos tantos del lucro obtenido y de los daños y perjuicios causados, artículo 55. Es aquí, tal vez, en donde se encuentra plasmada dicha responsabilidad, ya que no contiene preceptos sobre la misma, pero incluye la responsabilidad civil de los servidores públicos. Las sanciones económicas las aplicaba, en este caso, el superior jerárquico, actualmente son impuestas conforme al artículo 56 fracción VI, por la contraloría interna de la dependencia o entidad, según reforma a dicha fracción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1996.

(39) GALINDO GARFIAS, Ignacio, Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, UNAM, T.VIII, p. 45.

(40) GALINDO GARFIAS, Ignacio, “La responsabilidad Civil de los Servidores Públicos”, ponencia sustentada el 14 de agosto de 1984, con motivo del ciclo de conferencias denominado “Marco jurídico y transcendencia de la renovación moral de la sociedad mexicana”, celebrado del 13 al 17 de agosto en el Auditorio “El Generalito” de la antigua Escuela Nacional Preparatoria, p. 6.

Es adecuado recordar que la responsabilidad civil de los servidores públicos, derivada del incumplimiento de sus obligaciones al ejercer su actividad, se resolverá conforme al Código Civil, toda vez que el Estado tiene la obligación de responder por el pago de los daños y perjuicios causados por aquellos, con motivo del ejercicio de sus atribuciones. Será solidaria la responsabilidad si se tratase de actos ilícitos dolosos y subsidiaria en los demás casos, pudiéndose hacer efectiva contra el Estado cuando el responsable directo no tenga bienes suficientes para responder por los daños y perjuicios causados. Así lo establece la reforma al artículo 1927 del Código Civil, según decreto publicado el 10 de enero de 1994 en el mismo Diario.

Debe entenderse que la responsabilidad civil del servidor público no incluye los actos de los individuos en su vida civil, sino únicamente los actos que realiza al desempeñar su cargo, cuando dolosa o culposamente cause a los particulares o directamente al Estado un perjuicio, con obligación de repararlo o indemnizarlo. Tan es así, que el artículo 111 de la Constitución expresa que “En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público, no se requerirá declaración de procedencia”, y no distingue categorías.

C. Responsabilidad Política

En el derecho mexicano, la responsabilidad política está regulada por un procedimiento denominado juicio político, emanado de la Constitución y reglamentado por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Se debe mencionar que, sobre el particular volveremos más adelante, por considerar pertinente tratar este tema específico en el capítulo cuarto, integrante del presente trabajo.

D. Responsabilidad Administrativa

El fundamento legal se localiza en los artículos 109 fracción III, 113 que tratan lo referente a esta especie de responsabilidad, de tal manera que es la primera vez que se señala en un precepto constitucional; y 114 párrafo tercero de la Carta Magna y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Consecuentemente, en cumplimiento a lo ordenado por las mencionadas normas constitucionales, quedó previsto en la Ley Reglamentaria en su artículo 46, que incurren en responsabilidad administrativa las personas a que se refiere el artículo 2o., el cual establece que son sujetos al propio ordenamiento, los servidores públicos enlistados en los párrafos primero y tercero del artículo 108 Constitucional así como todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.

El artículo 47 se refiere en forma general, a las obligaciones de todo servidor público, a fin de salvaguardar la legalidad, actuar con honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su cargo público (que a su vez, son las causas por las cuales se puede exigir), entre las que destacan:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

III.- Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función, exclusivamente para los fines a que están afectos;

IV.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebida de aquéllas;

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

VI.- Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;

VII.- Observar respeto y subordinación legítimas con respecto a sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;

VIII.- Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que presten sus servicios, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo o las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba;

VIII.- (Reformada por el Artículo Único del Decreto de 15 de julio de 1992, publicado en el “Diario Oficial” de 21 del mismo mes y año, en vigor al día siguiente, para quedar como sigue):

VIII.- Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que presten sus servicios, las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba;

IX.- Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de concluido el periodo para el cual se le designó, o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones;

X.- Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores por más de quince días continuos o treinta discontinuos en un año, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones, cuando las necesidades del servicio público no lo exijan;

XI.- Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley le prohíba;

XII.- Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

XIII.- Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de

negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

XIV.- Informar por escrito al jefe inmediato, y en su caso, al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento; y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

XV.- Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate y que tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XIII, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión;

XVI.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII;

XVII.- Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII;

XVIII.- Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, en los términos que señala la Ley;

XVIII.- (Reformada por el Artículo Único del Decreto de 15 de julio de 1992, publicado en el “Diario Oficial” de 21 del mismo mes y año, en vigor al día siguiente, para quedar como sigue):

XVIII.- Presentar con oportunidad y veracidad, las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por esta Ley;

XIX.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Contraloría, conforme a la competencia de ésta;

XX.- Informar al superior jerárquico de todo acto, u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, que pueda implicar inobservancia de las obligaciones a que se refieren las fracciones de este artículo, y en los términos de las normas que al efecto se expidan;

XX.- (Reformada por el Artículo Único del Decreto de 15 de julio de 1992, publicado en el “Diario Oficial” de 21 del mismo mes y año, en vigor al día siguiente, para quedar como sigue):

XX.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan;

XXI.- (Creada o adicionada, recorriéndose la numeración de las dos fracciones subsistentes, por el Artículo Único del Decreto de 22 de diciembre de 1990, publicado en el “Diario Oficial” de 11 de enero de 1991, en vigor un día después, para quedar como sigue):

XXI.- Proporcionar en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le competa la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que aquélla pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan.

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

XXIII.- (Creada o adicionada por el Artículo Único del Decreto de 15 de julio de 1992, publicado en el “Diario Oficial” de 21 del mismo mes y año, en vigor al día siguiente, para quedar como sigue):

XXIII.- Abstenerse, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública, con quien

desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Secretaría a propuesta razonada, conforme a las disposiciones legales aplicables, del titular de la dependencia o entidad de que se trate. Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; y

XXIV.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.”

Comentario.

Se debe tener presente que si no se cumple cabalmente con dichas obligaciones en materia de responsabilidad administrativa, se estará en el supuesto de que fueron vulnerados los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia al desempeñarse algún cargo, empleo o comisión en el servicio público. Por otra parte, no hay que olvidar que diversas leyes y reglamentos vigentes, también imponen obligaciones a los servidores públicos, con lo que se confirma que está prevista la responsabilidad citada.

En razón de lo anterior, se debe aceptar y reconocer que el ser humano por naturaleza (bajo determinadas circunstancias) tiende a la corrupción, tal como ha quedado demostrado en la historia de la humanidad en general. De donde resulta que nuestro país no es la excepción. De ahí que ha sido necesario regular en la ley, las conductas tendientes a transgredirla, tratándose de servidores públicos, que es uno de los principales problemas de los mexicanos.

En la actualidad, la sociedad mexicana reclama se castigue a los servidores públicos que sin legítimo derecho, disponen indebidamente de los elevados recursos económicos federales que aporta el pueblo con sus impuestos. Puesto que aquellos son los depositarios y encargados de administrarlos y destinarlos a

cumplir con los programas de gobierno conforme lo manda la ley y no para satisfacer necesidades personales aprovechándose de los cargos que ostentan.

Por otra parte, cabe decir que no es suficiente tener leyes adecuadas y debidamente estructuradas, es indispensable que sean realmente aplicadas por las autoridades facultadas, para castigar severamente a los que las violen.

Hechas las manifestaciones apuntadas, procede continuar con el articulado de la ley que nos ocupa.

En el artículo tercero del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 24 de diciembre de 1996, se reformaron entre otros el artículo 48 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos cuyo texto dice: “Para los efectos de esta Ley se entenderá por Secretaría a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.”

La ley ordena que en cada dependencia, organismo descentralizado y empresas de participación estatal mayoritaria, queden establecidos módulos de contraloría de fácil acceso, para que cualquier interesado presente su denuncia o queja en razón del incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, para estar en posibilidad de iniciar el procedimiento administrativo correspondiente.

En lo concerniente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y Cámaras de Senadores y Diputados, establecerán los órganos y sistemas para investigar y determinar la responsabilidad de los servidores públicos que trabajen en esos organismos, artículo 51 en su texto original.

En relación a lo anterior el artículo octavo transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 26 de mayo de 1995, derogó los artículos 3o. 51 y 79 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, únicamente en lo concerniente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por diverso Decreto publicado en el propio Diario de 12 de diciembre de 1995, reformó la fracción VI del artículo 3o., quedando como autoridad competente para aplicar la Ley al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal; el artículo 51 en su primer párrafo determina: “El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal establecerá los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 47, así como para aplicar las sanciones establecidas en el presente capítulo.”

Atento a lo dispuesto por el artículo 53 de la ley, por faltas administrativas se pueden aplicar sanciones, éstas son:

1. Apercibimiento privado o público;
2. Amonestación privada o pública;
3. Suspensión;
4. Destitución del puesto;
5. Sanción económica; e
6. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Para imponer las sanciones debe tomarse en cuenta: la gravedad del incumplimiento de la obligación; el nivel jerárquico, la situación económica; la antigüedad; el monto del beneficio obtenido o el daño o perjuicio causados, artículo 54. Las reglas para imponerlas están contenidas en los artículos 55 y 56.

Por lo que toca a la sanción de inhabilitación temporal para desempeñar un empleo o cargo, la ley indica que será decidido por resolución jurisdiccional que dicte el órgano que corresponda según las leyes aplicables, conforme a éstas son los siguientes: juez penal, federal o del Distrito Federal, respectivamente. Actualmente la inhabilitación será aplicable también por resolución que dicte la autoridad competente según reforma a la fracción V del artículo 56 publicada en el “Diario Oficial” de 21 de julio de 1992.

Las autoridades competentes para aplicar las sanciones se precisan en el artículo 56 de la ley. En la esfera administrativa incumbe a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, el titular de la dependencia -superior jerárquico- o el titular de la dependencia que tenga el carácter de coordinador de sector de las entidades de la Administración Pública Paraestatal.

Destaca un procedimiento básico e interesante establecido en la ley, en sus artículos 64 a 68, para investigar, determinar y sancionar a los servidores públicos que incurran en alguna causa de responsabilidad administrativa, al que deben sujetarse la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, así como las Contralorías Internas.

La formalidad de lo actuado se localiza en los artículos 66 a 69 , con la obligación de asentar por escrito, en libros, todos los procedimientos disciplinarios y sanciones aplicadas, inclusive la inhabilitación.

Los artículos 70 a 74 comprenden el recurso de revocación, mediante el cual los servidores públicos pueden impugnar las resoluciones en las que se determina una sanción, emitidas tanto por el superior jerárquico como por la Secretaría de

Contraloría y Desarrollo Administrativo; además, el artículo 77 otorga a dicha Secretaría y al superior jerárquico (D.O. 21 de julio de 1992), atribuciones para hacer cumplir los procedimientos, mediante medios de apremio, como sanciones económicas y el auxilio de la fuerza pública; y el artículo 78 incluye los plazos prescriptivos para hacer cumplir las facultades sancionadoras.

Por Decreto publicado el 10 de enero de 1994, también se reformó el artículo 78 y se adicionó una fracción III, así como un artículo 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, quedando establecido entre otras cosas, que cuando la falta administrativa haya causado daños y perjuicios a particulares éstos pueden acudir ante la autoridad competente para que se les reconozca la responsabilidad de indemnizar la reparación del daño en cantidad líquida, este derecho prescribirá en un año, a partir de la notificación de la declaratoria de la autoridad de haberse reconocido la falta administrativa.

Comentario.

Se debe implementar y mantener actualizado un adecuado sistema de control y vigilancia de los servidores públicos, en el complejo mecanismo que corresponde enfrentar diariamente la Administración Pública Federal, pues no es tarea fácil, ya que algunas de las personas encargadas de cumplir con las demandas sociales, económicas y políticas, no siempre lo hacen de una manera eficiente y honesta, de ahí que sean sometidos a alguna de las modalidades de responsabilidad aludidas (política, penal, administrativa o civil), para ser, en su caso, sancionados conforme a derecho por su conducta o acto inmoral, sin importar de quien se trate.

Por fortuna, es indudable que desde 1983 se implantó en nuestro país un nuevo sistema de responsabilidades de los servidores públicos, al que quedaron sujetos por mandato legal, el cual está vigente y comprende las materias: política, penal, administrativa y civil ya citadas.

Consecuentemente, la población cuenta con las vías legales para reclamar los derechos que considere le han sido vulnerados por actos de autoridad. Para el efecto de que los responsables sean castigados, por los hechos ilegales que cometan y afronten las consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento de sus obligaciones.

IV. REGISTRO PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

Finalmente, nos referimos al Registro Patrimonial de los Servidores Públicos, que está reglamentado en la ley en el Título Cuarto, tiene un sólo capítulo y comprende del artículo 79 a 90.

Actualmente es competencia de cada uno de los Poderes de la Unión llevar el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos que les están adscritos, así quedó determinado según reformas al artículo 79 por Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación de 21 de julio de 1992 y 12 de diciembre de 1995. Facultad que en principio correspondía exclusivamente a la entonces Secretaría de la Contraloría General de la Federación.

Es obligación anual presentar declaración de situación patrimonial, de funcionarios enumerados en el artículo 80 de la ley, ante la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, actualmente es ante la autoridad competente (D.O. 21 de julio de 1992).

Quedaron incluidos originalmente en sus IX fracciones, respectivamente: los funcionarios del Poder Legislativo Federal; Poder Ejecutivo Federal; sector paraestatal; Departamento del Distrito Federal; Procuradurías de la República y del Distrito Federal; Poder Judicial Federal; Poder Judicial del Distrito Federal; Tribunales Administrativos y del Trabajo; por último, la Secretaría de la

Contraloría. Además, se determinó ampliar la obligación a otros servidores públicos, según acuerdo publicado en el Diario Oficial de 18 de junio de 1984.

Mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 21 de julio de 1992, entre otros, fue reformada la fracción VIII del artículo 80 y adicionado con la fracción I bis, quedando obligados a presentar declaración de situación patrimonial en la Asamblea de Representantes del Distrito Federal -actual Asamblea Legislativa- a: Los representantes, Oficial Mayor, Tesorero y Directores de la misma; en el Tribunal Fiscal de la Federación, en los Tribunales del Trabajo y en los demás órganos jurisdiccionales que determinen las leyes: Magistrados, miembros de junta y secretarios, o sus equivalentes.

Por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación de 4 de abril de 1997, quedaron obligados a presentar declaración de situación patrimonial ante la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, los servidores públicos de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, además de los que determina el artículo 80 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Por tanto el artículo segundo de sus transitorios derogó los diversos publicados el 9 de abril de 1990 y 20 de junio de 1995.

La obligación se debe cumplir dentro de los plazos que para tal efecto se determinan en el artículo 81 de la ley: dentro de los sesenta o treinta días naturales siguientes a la toma de posesión o conclusión del cargo, respectivamente, y durante el mes de mayo de cada año, por todo el tiempo que preste el servicio.

Consecuentemente, el no cumplir dentro de los plazos legales con la obligación, se deja sin efectos el nombramiento respectivo, mediante declaración emitida por la Secretaría. Y para el caso de omisión sin causa justificada, en la presentación de la aludida declaración, al concluir el cargo, se inhabilitará al infractor por un año (D.O. 21 de julio de 1992).

El sistema permite al Gobierno de la República conocer la situación económica de los servidores públicos, lo que se traduce en una importante medida preventiva.

Dicha Secretaría está facultada por la ley para practicar visitas de inspección y auditoría, cuando la riqueza ostentada por los servidores sea en forma notoria, superior al monto de los ingresos lícitos que pudiera obtener. En caso de comprobarse esta hipótesis será sancionado por el delito de enriquecimiento ilícito, tipificado en el Código Penal.

Concluyendo, los cinco últimos artículos de la ley se refieren al enriquecimiento ilícito y cohecho.

Toda vez que el artículo 88 de la ley nos remite al artículo 47 del propio ordenamiento, cabe hacer notar que en el Diario Oficial de 11 de febrero de 1983 se publicó el acuerdo por el que se fijan criterios para la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades en lo referente a familiares de los servidores públicos.

El mencionado acuerdo se refiere a la forma de computar los grados de parentesco, tanto por consanguinidad como por afinidad. Por estar estrechamente ligado a la ley, en forma anexa se reproducen las gráficas ilustrativas.

Opinión.

Se considera es atinado que en nuestra legislación exista la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial por parte de los servidores públicos desde el nivel de jefe de departamento y hasta el Presidente de la República. A fin de que la dependencia competente conozca los bienes que tienen las personas que en ella laboran, desde el momento de tomar posesión del empleo respectivo, hasta la conclusión del encargo y durante todo el tiempo que duren en el mismo, para el efecto de que la autoridad esté enterada de la forma en que se va

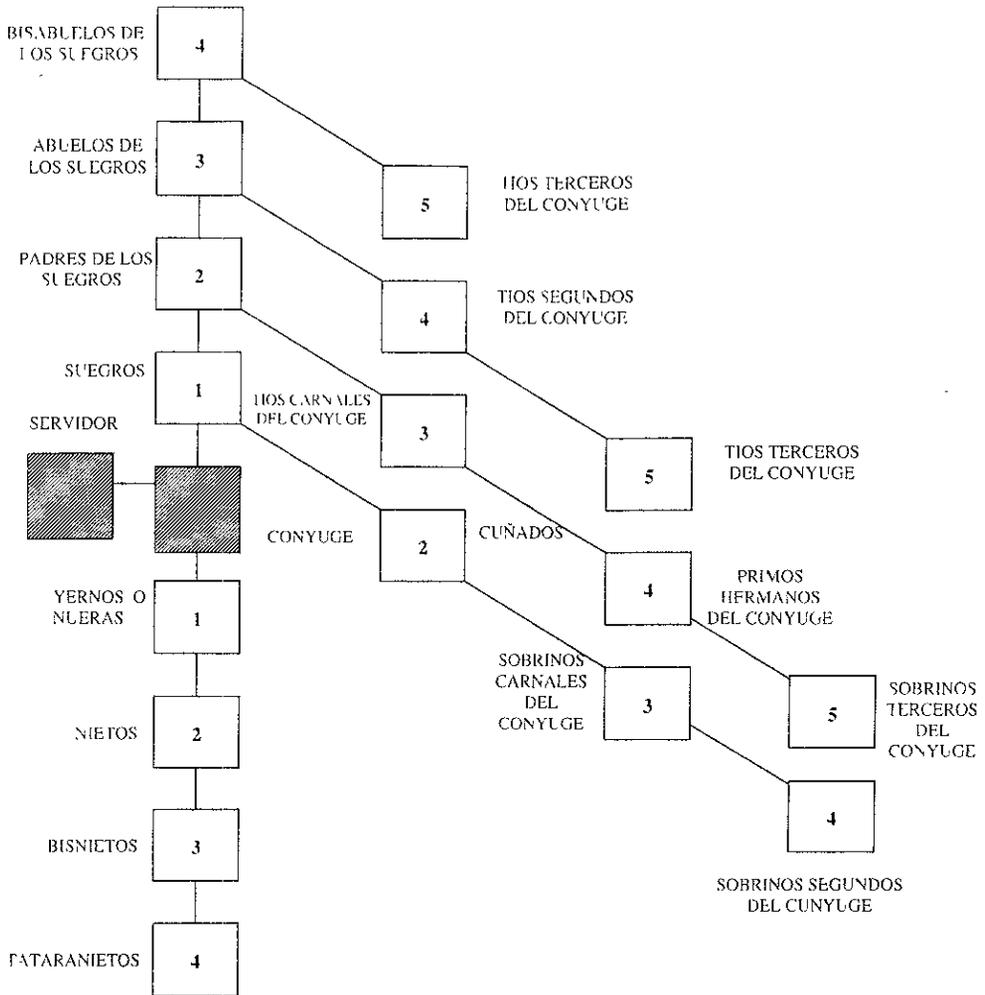
modificando el patrimonio de dichos servidores. Además, para que el área respectiva lleve el registro y control de la evolución de la situación patrimonial que ordena la ley.

Consecuentemente, si los signos exteriores de riqueza sean notoriamente superiores a los ingresos lícitos que como empleados pueden obtener, dará lugar a que la autoridad verifique lo declarado mediante la práctica de visitas de investigación y auditorias.

Por otra parte, ha sido una medida eficaz e importante para prevenir la corrupción, toda vez que la autoridad competente conoce del contenido de la información vertida en la declaración patrimonial que tiene en su poder, y así cuenta en un momento dado, con mas elementos para demostrar irregularidades que afecten al servicio público, y está en posibilidad de proceder conforme a derecho, en cuanto se descubra la presunta comisión de un delito, como el de enriquecimiento ilícito.

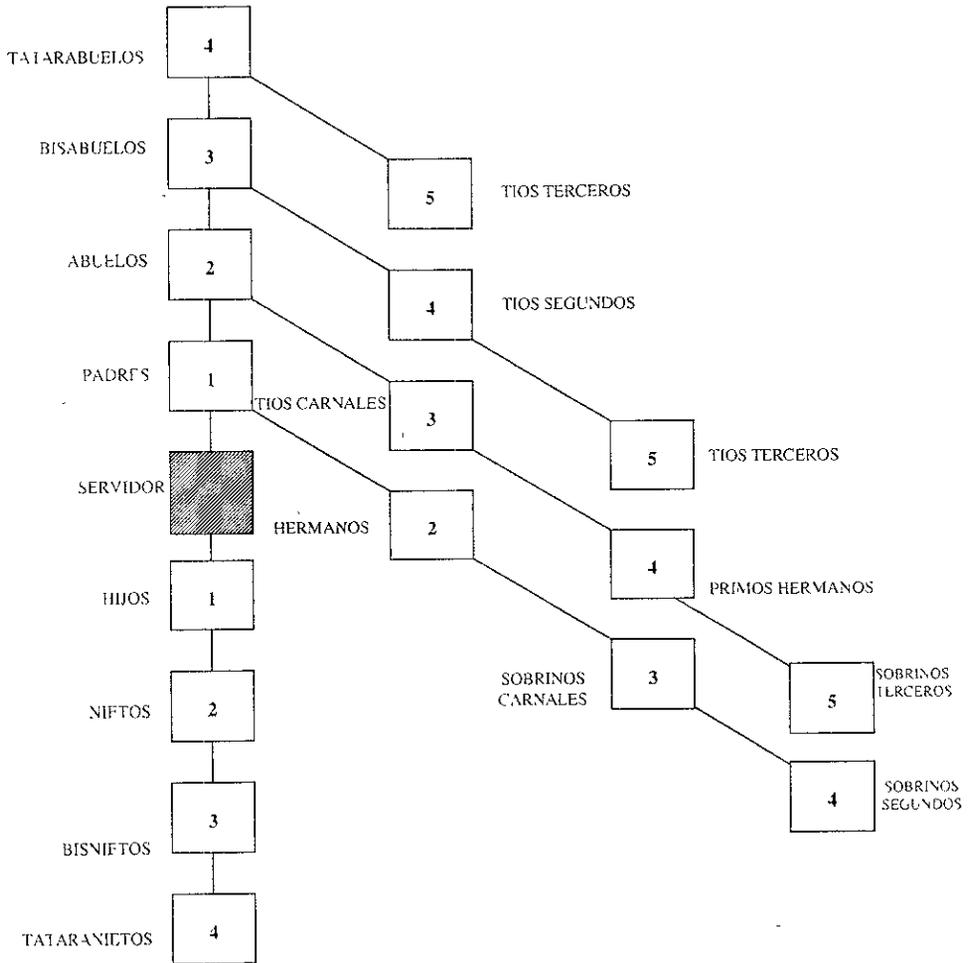
Para terminar, es recomendable la constante revisión de una manera sistemática de la normatividad aplicable en materia de responsabilidades de los servidores públicos, para el efecto de que sea congruente con la actualidad ya que sigue siendo un reclamo de nuestra comunidad terminar con la impunidad e irresponsabilidad en el entorno gubernamental. Por tanto, los ciudadanos deben vigilar y denunciar sin temor las irregularidades en el servicio público.

GRAFICA ILUSTRATIVA DE PARENTESCO POR AFINIDAD



Los números indican los grados de parentesco.

GRAFICA ILUSTRATIVA DE PARENTESCO
POR CONSANGUINIDAD



Los números indican los grados de parentesco

CAPITULO CUARTO

PROCEDIMIENTO ANTE EL CONGRESO DE LA UNION EN MATERIA DE JUICIO POLITICO Y DECLARACION DE PROCEDENCIA.

SUMARIO: I. Concepto; II. Naturaleza Jurídica; III. Sujetos, causas de juicio político y sanciones; IV. Procedimiento en el juicio político; y V. Secuela del procedimiento para la declaración de procedencia.

I. CONCEPTO

Si partimos desde el punto de vista que la responsabilidad constituye un concepto jurídico fundamental, situación en la que coinciden los estudiosos del derecho, como lo reconocimos líneas arriba, resulta difícil emitir una definición absoluta que fuese aceptada por los diversos sectores de la doctrina, sin perjuicio de lo dicho, como complemento a las ideas que sobre el particular mencionamos en el capítulo anterior, se cita a continuación otra definición y su etimología, así como lo que se entiende por juicio político.

El reconocido jurista Eduardo J. Couture define y da la etimología de la palabra responsabilidad: ⁽⁴¹⁾

(41) COUTURE J. Eduardo, Vocabulario Jurídico, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1976., pp. 523 y 524.

“Definición: 1. Situación jurídica derivada de una acción u omisión ilícita, que consiste en el deber de reparar el daño causado. 2. Posición jurídica del obligado concurrente o subsidiariamente a satisfacer una deuda ajena.”

“Etimología: En el último análisis, este vocablo procede de un latín arcaico spendo, término religioso que significaba ‘hacer una libación’, y que está atestiguado por el griego...y el hitita siparti. En latín sólo se encuentra documentado el derivado causativo spondeo,-ere, también término religioso, que significa ‘hacer un voto’. El compuesto respondeo,-ere designa la actitud, la ‘respuesta de la deidad ante el voto’. Este verbo pasó después al lenguaje corriente y al jurídico, con el significado genérico de ‘responder, contestar’. De su participio pretérito sustantivado responum, -i ‘respuesta, satisfacción a la pregunta’, se formó en Francia el derivado culto responsable, literalmente ‘que puede dar satisfacción’, de donde también el castellano responsable y responsabilidad.”

El distinguido Dr. Ignacio Burgoa Orihuela, define al juicio político como: “...el procedimiento que se sigue contra algún alto funcionario del Estado para desaforarlo o aplicarle la sanción legal conducente por el delito oficial que hubiese cometido y de cuya perpetración se le declare culpable.”⁽⁴²⁾

Desde otro punto de vista, el tratadista argentino Linares Quintana, afirma que el juicio político es: “...un procedimiento solemne, de carácter esencialmente político, que inicia la Cámara de Diputados y por el cual ésta acusa ante el Senado

(42) BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, México, Porrúa, 1984. p. 560.

como tribunal, a determinados funcionarios públicos por las causas que se especifican taxativamente en la Constitución, con la finalidad de hacer efectiva la responsabilidad política de los mismos.”⁽⁴³⁾

En otras palabras y una vez analizados los diversos tipos de responsabilidad de los que se ha venido tratando, se puede mencionar que como concepto jurídico, el de responsabilidad emana de la constitución y encuentra su alcance o limitación hasta lo estrictamente ordenado por la propia ley. Lo anterior, sin invadir el ámbito moral y religioso, recuérdese “renovación moral de la sociedad”.

II. NATURALEZA JURIDICA

El juicio político se resuelve a través de un procedimiento mediante el cual se finca responsabilidad de la misma naturaleza a un servidor público (antes de la reforma de 1982 se exigía por la comisión de delitos oficiales, término actualmente desaparecido), y que se promueve en la Cámara de Diputados a la que corresponde la etapa instructiva y el carácter de acusador previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión, ante la Cámara de Senadores, la que erigida en Jurado de Sentencia, en su caso, puede aplicar la destitución del servidor público y su inhabilitación mediante la resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión. Teniendo el acusado la oportunidad de defenderse en ambas Cámaras. Tiene como antecedentes el Impeachment y el Juicio de Residencia de nuestra época colonial, ya estudiados en el capítulo primero.

(43) LINARES QUINTANA, Segundo V, citado por CARDENAS, Raúl, ob.cit., p.314.

El juicio en estudio y el desafuero están consagrados en la Constitución, y en él se exige a los servidores públicos de alta jerarquía de los órganos estatales, que mas adelante se mencionan, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho de sus funciones, que viene a ser el objeto del primero.

Efectivamente, el Título Cuarto de la Carta Magna, en su artículo 110 establece el juicio político y enumera a los servidores sujetos a él. Por su parte, el artículo 111, consagra la responsabilidad penal, estableciendo los principios rectores del llamado juicio de procedencia o desafuero, por el que se suprime la inmunidad procesal de tales funcionarios, señalando a los que están protegidos por el fuero constitucional. Además, ambos preceptos regulan que las resoluciones y declaraciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables, desprendiéndose entonces, que no procede medio de defensa alguno, así como tampoco el juicio de amparo.

El juicio político se instruyó “ por violaciones graves a la Constitución y a las leyes federales que de ella emanan, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales ” (artículo 110, párrafo segundo), que los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales realicen. En lo concerniente a estos funcionarios, las resoluciones emitidas en el juicio por la Cámara de Diputados y el Senado, únicamente serán declarativas y se comunicarán a la legislatura de que se trate para que proceda en términos de la Constitución y la Legislatura Local respectiva.

El maestro Manuel González Oropeza sostiene que “...El juicio político implica el ejercicio material de una función jurisdiccional llevada a cabo por un órgano

de funciones políticas, pero respetando las formalidades esenciales de un procedimiento jurisdiccional." (44)

En tanto que el maestro Burgoa, reconoce que en nuestra Constitución quedaron previstos dos casos: el "antejuicio", es decir, la eliminación del fuero que entraña un impedimento para someter al funcionario a la jurisdicción de los tribunales ordinarios y posteriormente seguir el proceso correspondiente por el delito común que se le impute. El otro caso, se refiere a la aplicación legal de una sanción, mediante un procedimiento con las características esenciales de un proceso, puesto que termina con un acto jurisdiccional denominado sentencia. Es decir, se le impone un castigo por los actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.(45)

Por tanto, el juicio político se instruye para determinados servidores públicos señalados en la Constitución Mexicana, cuando se encuentran en el desempeño de los altos negocios del Estado. Sólo puede iniciarse el referido proceso, durante el período en que ejecuten su cargo y dentro del año siguiente de concluídas sus funciones, quedando sujetos a los procedimientos respectivos que terminan con un fallo, en el que se pueden imponer como sanciones la destitución y en su caso, la inhabilitación del servidor de alta jerarquía que ha perdido la confianza pública, para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza dentro del servicio público, como castigo a su conducta.

El Presidente de la República no puede ser sujeto a juicio político, según

(44) GONZALEZ OROPEZA, Manuel, Diccionario Jurídico Mexicano, ob.cit., T.V., p. 240.

(45) BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Revista Mexicana de Justicia, ob.cit., p. 97.

los términos del artículo 111, párrafo cuarto, de acuerdo al cual sólo se le puede acusar ante la Cámara de Senadores conforme al artículo 110 de la propia Constitución. La acusación únicamente puede versar sobre la comisión de delitos graves del orden común o traición a la patria en que incurra durante el tiempo de su mandato, de acuerdo con el artículo 108 constitucional. Por lo que exclusivamente se le reconoce la responsabilidad penal con base en el artículo 111 del mismo cuerpo fundamental.

Es necesario mencionar, que el segundo párrafo de la fracción primera del artículo 109 de la Constitución, determina que no procede juicio político por la mera expresión de ideas, lo que favorece particularmente a los senadores y diputados federales (artículo 61). Al respecto, esta garantía individual se repite, dado que se contempla también en el artículo 6 constitucional, la conocida como libertad de expresión.

De acuerdo con el maestro Héctor Fix-Zamudio, existe una diferencia que se puede anotar en cuanto a las responsabilidades política y penal. En primer lugar, los servidores públicos de mayor jerarquía pueden incurrir en infracciones a preceptos constitucionales, por lo que se hace necesario destituirlos y ocasionalmente inhabilitarlos. Además, impedirles legalmente ocupar otro cargo oficial, tal es el caso de nuestro sistema presidencialista, en el que sólo pueden ser separados por el órgano legislativo. En segundo lugar, por lo que concierne a la responsabilidad de carácter penal, se hace necesario previamente un procedimiento para suspender la inmunidad del servidor y ya concluído, quede a disposición de la autoridad común y se le sancione de acuerdo a la legislación de la materia.

La anterior distinción se puede interpretar en función de que cuando se mencionan las responsabilidades de los servidores públicos, se identifican preferentemente con las sanciones de carácter político o penal, en virtud de que las

patrimoniales y administrativas se localizan en numerosos cuerpos legales por su naturaleza.

A mayor abundamiento, el maestro Cárdenas sostiene que el juicio político posee una competencia especial, en virtud de que se caracteriza por la naturaleza de los actos u omisiones en que incurren los altos funcionarios - ahora servidores públicos - al desempeñar sus actividades, lo que da lugar en determinado momento, a que se les pierda la confianza por su conducta en el cargo, motivo suficiente para ser destituidos e inhabilitarlos para ocupar otro, quedando a disposición de las autoridades competentes a fin de ser juzgados y consignados con arreglo a la ley, hecho que corresponde resolver obligatoriamente a un cuerpo político, revestido con poder para juzgar.⁽⁴⁶⁾

Como quedó destacado en el CAPITULO SEGUNDO, se reitera lo que desde otro punto de vista se puede entender como juicio político, es decir, como el instrumento creado por el Estado para remover de sus cargos a los servidores públicos, que en el ejercicio del mismo, hayan incurrido en responsabilidad por faltas u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho. En su caso, por violaciones graves a la Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales. Conductas que son sancionadas con la destitución del cargo y su inhabilitación para desempeñar otro en el servicio público.

(46) CARDENAS, Raúl F., ob.cit., p. 343.

III. SUJETOS, CAUSAS DE JUICIO POLITICO Y SANCIONES.

Tratándose de responsabilidades políticas, encontramos su procedencia en la fracción I del artículo 109 de la Constitución Federal, para los servidores públicos de “alta jerarquía”, enlistados en el artículo 110 siguiente, “cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.”

La responsabilidad política es la que puede imputarse a un servidor público de alta jerarquía, como resultado de un juicio político, por haber incurrido en infracciones graves de carácter político, independientemente de que éstas tipifiquen o no un delito susceptible de castigo por la legislación penal común.

Las referidas responsabilidades, están reglamentadas en la Constitución Federal en su artículo 110 y demás relativos y en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en los artículos del 5 al 45.

A. Sujetos

Los sujetos de juicio político son los siguientes servidores públicos: Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Consejeros de la Judicatura Federal, Secretarios de Despacho, Jefes de Departamento Administrativo, Diputados a la Asamblea del Distrito Federal.

Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Procurador General de la República, Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, Consejero Presidente, Consejeros Electorales, y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, Magistrados del Tribunal Electoral, Directores Generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos. También las personas encargadas de la conducción del Banco de México.

Nótese, que quedaron incluidos los directores generales de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritarias, habida cuenta que el artículo 93 constitucional da un trato político a sus funciones, ya que tienen en determinado momento trato con el Congreso de la Unión.

Además, en el párrafo segundo del invocado artículo 110, se indica que pueden ser sujetos a juicio político los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales.

Por otro lado, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, reglamentaria del Título Cuarto Constitucional, en su TÍTULO SEGUNDO, artículo 5 remite al artículo 110, de la Constitución General de la República, al establecer que son sujetos a juicio político los servidores públicos que en él se mencionan.

B. Causas

Las causas del juicio político están previstas en la referida ley, en sus artículos 6 y 7 y procede cuando los servidores públicos en ejercicio de sus funciones incurren en actos u omisiones que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, tales como:

- I.** El ataque a las instituciones democráticas;
- II.** El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo, federal;
- III.** Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;
- IV.** El ataque a la libertad de sufragio;
- V.** La usurpación de atribuciones;
- VI.** Cualquier infracción a la Constitución o a las leyes federales cuando cause perjuicios graves a la Federación, a uno o varios Estados de la misma o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;
- VII.** Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior; y
- VIII.** Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y a las leyes que determinen el manejo de los recursos económicos federales y del Distrito Federal.

La propia Ley al igual que la Constitución, textualmente consignan que, no procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

También son causas de juicio político el incurrir en violaciones graves a la Constitución y a las Leyes Federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

C. Sanciones

Las sanciones que se pueden aplicar, están reglamentadas en la ley de la materia por el artículo 8o. y basada su constitucionalidad, en el párrafo tercero del artículo 110 de la Ley Fundamental. Fincar la responsabilidad política es el objeto del juicio político, para preservar el orden constitucional.

Las sanciones serán impuestas a quien resulte responsable del juicio político mediante resolución emitida por el órgano juzgador, que tendrán un carácter eminentemente político y no penal, las cuales consistirán en:

- I.** La destitución; y, podrá también imponerse, en su caso:
- II.** La inhabilitación para ocupar un cargo o desempeñar comisiones de carácter público desde uno hasta veinte años.

Comentario

En cuanto a este punto, para que el sistema vigente de responsabilidades de los servidores públicos resulte verdaderamente eficaz, es el momento oportuno para reformar la legislación de la materia, en virtud de que frecuentemente se dan a la luz

pública numerosos casos de corrupción, por lo que se propone que las sanciones económicas sean mas elevadas y, por otra parte también se recomienda que sean mas drásticas y resulten ejemplares como sería la inhabilitación para que deje de ser temporal y se aplique en forma definitiva, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público; con mas razón cuando se compruebe que se cometió un delito ya sea común o federal, con lo que se daría un gran avance, con la finalidad de resolver este grave problema y que la sociedad vuelva a tener confianza en sus instituciones, de las que se duda desde hace mucho tiempo en todo el territorio nacional.

IV. PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO POLITICO

El procedimiento del juicio político ha sido incorporado a nuestro régimen constitucional, y encontramos sus lineamientos y bases en el Título Cuarto de la Carta Magna.

Dicho procedimiento está regulado también en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, específicamente en los artículos del 9 al 24.

En efecto, con fundamento en el artículo 109 último párrafo y 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 9o.(parte del texto perteneció al artículo 12, como se puede apreciar mas adelante) de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos determina textualmente: “Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad podrá formular por escrito, denuncia contra un servidor público ante la Cámara de Diputados por las conductas a las que se refiere el artículo 7o., de esta propia Ley y por las conductas que determina el párrafo

segundo del artículo 5o. de esta misma Ley, por lo que toca a los Gobernadores de los Estados, Diputados a las Legislaturas Locales y Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales.

La denuncia deberá estar apoyada en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y estar en condiciones de presumir la responsabilidad del denunciado. En caso de que el denunciante no pueda aportar dichas pruebas por encontrarse éstas en posesión de una autoridad, la Subcomisión de Examen Previo, ante el señalamiento del denunciante, podrá solicitarlas para los efectos conducentes.

Las denuncias anónimas no producirán ningún efecto...”

El procedimiento de que se trata es bi-instancial, seguido primero ante la Cámara de Diputados, por ser el órgano al que compete efectuar la instrucción como órgano acusador y posteriormente ante la Cámara de Senadores que fungirá como jurado de sentencia, conforme al artículo 10 de la ley.

Existe una limitación para su procedencia, es decir, el juicio político de responsabilidad únicamente puede dar inicio durante el tiempo que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión y dentro del año siguiente a que concluya sus funciones.

Las sanciones serán aplicadas dentro del año posterior de haberse iniciado el procedimiento.

En virtud de que la Cámara de Diputados dirige la fase instructora del procedimiento, éste se inicia con la ratificación de la denuncia respectiva ante la Oficialía Mayor de dicho cuerpo colegiado.

La Subcomisión de Examen Previo es la competente para conocer de las denuncias de juicios políticos y en su caso darle el tramite correspondiente.

Las referidas cámaras, por medio de su correspondiente Gran Comisión deberán integrar comisiones para el despacho de sus asuntos, proponiendo la integración de otra que será la encargada de sustanciar los procedimientos ordenados en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tomando en cuenta la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Cumplido lo anterior, cada Cámara designará cuatro integrantes, los cuales formarán la Sección Instructora en la Cámara de Diputados y la de Enjuiciamiento en el Senado.

El artículo 12 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, apoyado en la Constitución textualmente estableció en su texto original: “Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular por escrito denuncia ante la Cámara de Diputados por las conductas a que se refiere el artículo 7o; y por lo que toca a los Gobernadores de los Estados, Diputados a las Legislaturas Locales y Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales por las que determina el párrafo segundo del artículo 5o. Presentada la denuncia y ratificada dentro de tres días naturales, se turnará de inmediato con la documentación que le acompañe a las Comisiones de Gobernación, Puntos Constituciones y de Justicia, para que dictaminen si la conducta atribuída

corresponde a las enumeradas por aquellos preceptos y si el inculpado está comprendido entre los servidores públicos a que se refiere el artículo 2o, así como si la denuncia es procedente y por lo tanto amerita la incoación del procedimiento.

Una vez acreditados estos elementos, la denuncia se turnará a la Sección Instructora de la Cámara.

Las denuncias anónimas no producirán ningún efecto.”

Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 21 de julio de 1992, entre otros, se reformaron los artículos 9, 10 , 12 y 17 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, los cuales están comprendidos en el Capítulo que norma el Procedimiento en el Juicio Político, cuyo texto vigente del artículo 12 quedó de la siguiente manera:

“La determinación del juicio político se sujetará al siguiente procedimiento:

a) El escrito de denuncia se deberá presentar ante la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados y ratificarse ante ella dentro de los tres días naturales siguientes a su presentación;

b) Una vez ratificado el escrito, la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados lo turnará a la Subcomisión de Examen Previo de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, para la tramitación correspondiente. La

Oficialía Mayor deberá dar cuenta de dicho turno a cada una de las coordinaciones de los grupos partidistas representados en la Cámara de Diputados.

c) La Subcomisión de Examen Previo procederá, en un plazo no mayor a treinta días hábiles, a determinar si el denunciado se encuentra entre los servidores públicos a que se refiere el artículo 2o., de esta Ley, así como si la denuncia contiene elementos de prueba que justifiquen que la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en el artículo 7o. de la propia Ley, y si los propios elementos de prueba permiten presumir la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del denunciado y por tanto, amerita la incoación del procedimiento. En caso contrario la Subcomisión desechará de plano la denuncia presentada.

En caso de la presentación de pruebas supervinientes, la Subcomisión de Examen Previo podrá volver a analizar la denuncia que ya hubiese desechado por insuficiencia de pruebas;

d) La resolución que dicte la Subcomisión de Examen Previo, desechando una denuncia, podrá revisarse por el pleno de las Comisiones Unidas a petición de cualquiera de los Presidentes de las Comisiones o a solicitud, de cuando menos, el diez por ciento de los diputados integrantes de ambas Comisiones; y

e) La resolución que dicte la Subcomisión de Examen Previo declarando procedente la denuncia, será remitida al pleno de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia para efecto de formular la resolución correspondiente y ordenar se turne a la Sección Instructora de la Cámara.”

En efecto, diputados de la LV Legislatura, en la exposición de motivos de la iniciativa de decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, propusieron modificar el procedimiento del juicio político, argumentando, entre otras cosas, que se tramitaba con la sola presentación de la denuncia y su ratificación, desde que entró en vigor la Ley. Por lo que muchos de ellos fueron desechados por no ser procedentes, ya que no se apegaban a los preceptos constitucionales y legales conducentes.

Además, manifestaron que conforme a la propia Ley, dos Comisiones de las más importantes de la Cámara de Diputados - Comisiones de Gobernación, Puntos Constitucionales y de Justicia - se reunían en pleno para conocer del caso por el simple hecho de que se ratificaba la denuncia, aunque no se tratara de las causas que motivaban la procedencia del juicio político, restando la seriedad que debía conservar el procedimiento; ya que sólo procedía iniciarse por los supuestos previstos en la Ley.

Cabe resaltar que se modificó el procedimiento para tramitar el juicio político, como se desprende de la lectura del artículo 12 arriba transcrito. Por una parte, quedó vigente el derecho de cualquier ciudadano para formular la denuncia por escrito bajo su responsabilidad, ante la Cámara de Diputados, por las conductas descritas tanto en el artículo 7o como en el párrafo segundo del artículo 5o de la propia Ley. Por otro lado, es importante manifestar que se creó la Subcomisión de Examen Previo de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, a la que será turnada la denuncia por la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados, después de haber sido ratificada por el denunciante.

En dicha reforma que está en vigor, quedó establecido que la Subcomisión de Examen Previo cuenta con un plazo de treinta días hábiles para dictar resolución conforme al artículo 12 de la Ley, en la que deberá determinar si el caso amerita la incoación del procedimiento en virtud de que los elementos de prueba aportados permitan presumir la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del denunciado, de lo contrario deberá desechar de plano la denuncia planteada, por falta de pruebas suficientes. Otra de las novedades fue en el sentido de que la resolución emitida por la Subcomisión, desechando una denuncia, podrá ser revisada por el pleno de las Comisiones Unidas citadas, a solicitud de cualquiera de sus Presidentes o bien del diez por ciento de los diputados que las integren.

En caso de que sea declarada procedente la denuncia por la Subcomisión de Examen Previo, será remitida al pleno de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, para que estas emitan la diversa resolución ordenando se turne a la Sección Instructora de la Cámara de Diputados.

Para terminar, actualmente es de considerarse que el procedimiento se torna más claro y práctico para dar trámite en la sustanciación del juicio político, con lo que se puede evitar que denuncias arbitrarias distraigan la atención en sus actividades, del cuerpo colegiado que debe atenderlas.

Expresado lo anterior, corresponde pasar a la fase de instrucción del procedimiento en estudio.

Posteriormente, ya acreditados los elementos de la denuncia que impone el artículo 12 de la ley arriba apuntado, se turna a la Sección Instructora de la Cámara, para que se practiquen todas las diligencias necesarias cuyo objetivo es la comprobación

de la conducta o hecho materia de la querrela o la obtención , en su caso, de datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito y hagan probable la responsabilidad de la persona a la que se le atribuye, con motivo de la denuncia, estableciendo las características y circunstancias del caso, para estar en posibilidad de precisar la intervención atribuible al servidor público denunciado.

Desde el momento que la denuncia es ratificada, dentro de los 3 días naturales siguientes, la Sección Instructora deberá notificar al denunciado los hechos que la generaron y que se le atribuyen, además se le dirá respecto de su garantía de defensa que le asiste conforme a lo previsto por la Constitución, y que tiene la obligación a su elección, de comparecer o informar por escrito dentro de un plazo de 7 días naturales siguientes a la notificación, lo que a su derecho convenga en su defensa. Consecuentemente a la propia Sección Instructora, le corresponde abrir un período de 30 días naturales prorrogables dentro del que se desahogaran las pruebas, que presente la parte denunciante, el servidor público y las que considere pertinentes la Sección.

La prórroga del plazo de 30 días indicado, es para el efecto de que todos los elementos probatorios tengan su recepción oportunamente y así la Sección acuerde su calificación pertinente, para ser admitidas o rechazadas las que a su juicio considere improcedentes. Lo que puede significar que si no son aceptadas por la referida Sección, puede suceder que alguna de las pruebas ofrecidas por el denunciado, sí le favorezcan, sin embargo pueden ser desechadas.

De la Ley Federal de Responsabilidades, se desprende que concluído lo anterior, se llega a la parte relativa de los alegatos, esto es, integrado el expediente y finalizada la instrucción del procedimiento, se le da vista al denunciante por un plazo de tres días naturales, otro igual al servidor público y sus defensores, para que estén en posibilidad de presentar alegatos por escrito, dentro de los seis días naturales posteriores siguientes al período probatorio.

Vencido el último plazo que antecede, la Sección Instructora tiene la obligación de formular sus conclusiones (presentados o no los alegatos), con base en las constancias del procedimiento que obren en el expediente, mediante un análisis claro y metódico, haciendo las consideraciones jurídicas que procedan, como lo ordena la Ley, para terminar o continuar el procedimiento.

Si de las consideraciones jurídicas, resulta que se encuentra acreditada la responsabilidad del denunciado, será necesario entre otras cuestiones, pedir se aplique la sanción al encausado con su destitución, incluso la inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público de uno a veinte años.

Las conclusiones son turnadas por la Sección Instructora a los Secretarios de la Cámara de Diputados para que den cuenta al Presidente de ésta. Partiendo de tal situación, la referida Cámara se reunirá para que dentro del término de los tres días naturales siguientes, resuelva sobre la imputación hecha. En tanto que a los Secretarios corresponde hacerlo del conocimiento del denunciante, al servidor público presuntamente responsable para que se presente personalmente con su defensor, con el propósito de que tengan oportunidad de alegar lo conveniente de acuerdo a sus derechos, ante la asamblea legislativa.

Vale hacer la consideración desde este momento, que el servidor público tiene derecho de defenderse indistintamente, ante las Cámaras, tanto de Diputados como de Senadores, ya que le asiste la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 Constitucional.

También compete a la Sección Instructora (dentro de un plazo de 60 días naturales, que se cuenta desde el día siguiente al en que se le turnó la denuncia), efectuar las diligencias necesarias (todas ellas dirigidas al conocimiento de los hechos), para formular conclusiones que serán entregadas a los secretarios de la Cámara, si por causa fundada no lo hace, puede pedir a la Cámara correspondiente que amplíe el plazo para el perfeccionamiento de la instrucción. Al respecto, la ley ordena que el nuevo término no excederá de quince días.

Los términos aludidos quedan comprendidos dentro del período ordinario de sesiones de la Cámara o bien dentro del siguiente ordinario o extraordinario que se convoque, atento a lo previsto por el artículo 19, segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Vencido el plazo de tres días que otorga el artículo 18 de la Ley, la Cámara de Diputados está en condiciones de erigirse en órgano de acusación, previa declaración de su Presidente, con tal carácter, da instrucciones a la Secretaría, en el sentido de que se dé lectura a las constancias procedimentales o en su defecto, a la síntesis concerniente de los puntos sustanciales de éstas, asimismo de las conclusiones de la Sección Instructora.

En aquella sesión, la parte denunciante puede replicar lo pertinente, y el denunciado y su defensor pueden hacer uso de la palabra para manifestar lo que a su derecho convenga.

Las conclusiones son discutidas y votadas en ausencia del denunciante, el servidor público y su defensor.

Bajo las circunstancias precedentes, si la Cámara declara que no procede acusar al servidor público, éste continuará en ejercicio de su cargo. En caso afirmativo, se pondrá a disposición de la Cámara de Senadores, así como el expediente instruido en el que obre la acusación, y se designará a su vez una comisión de tres Diputados para que sostenga la acusación ante el Senado de la República.

La Cámara de Senadores, al momento de recibir la acusación, la debe turnar a su Sección de Enjuiciamiento, la cual emplazará a la Comisión de Diputados encargada de la acusación, al acusado y a su defensor, para el efecto de que dentro de los 5 días naturales siguientes al emplazamiento, presenten por escrito sus alegatos.

Transcurrido el término, con o sin alegatos, la mencionada Sección formulará conclusiones, con base en las consideraciones hechas valer en la acusación y en los alegatos planteados por el encausado, además, deberá fundar legalmente, la sanción que a su juicio proponga imponer al servidor público.

La Sección en comento, está facultada para escuchar los planteamientos que sostenga la Comisión de Diputados, el acusado y su defensor, cuando lo pidan éstos, más aún, si lo considera prudente la propia Sección, puede disponer que se practiquen diversas diligencias encaminadas a la integración de sus conclusiones.

Consecuentemente, la Sección de Enjuiciamiento turnará las conclusiones a la Secretaría de la Cámara de Senadores, y quedará obligada a dar cuenta de ello al Presidente del Senado el cual anunciará que se erija éste en Jurado de Sentencia, dentro de las 24 horas siguientes a la entrega de las invocadas conclusiones. Serán citados, la Comisión de tres Diputados encargada de sostener la acusación, el acusado y su defensor.

Se llevará a cabo una audiencia final, en la que el Presidente de la Cámara de Senadores la declarará erigida en Jurado de Sentencia, se darán a conocer las conclusiones emitidas por la Sección de Enjuiciamiento; se escuchará a la Comisión de la Cámara de Diputados y también en esta fase tienen el derecho de hacer uso de la palabra el servidor público y su defensor.

Para concluir, se retirarán, el servidor público y su defensor, con la presencia de los diputados en la sesión, se procederá a la discusión y votación de las conclusiones presentadas para aprobar las que sean puntos de acuerdo, del resultado obtenido, el Presidente dará a conocer la declaratoria o resolución que corresponda.

En lo concerniente a funcionarios estatales como son: Gobernadores, Diputados Locales, Magistrados de Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales sujetos a Juicio político, la sesión del Senado erigido en Jurado de Sentencia, se celebrará dentro de los tres días naturales posteriores al en que se reciban las conclusiones, la sentencia que se emita en estos casos, únicamente tendrá efectos declarativos; se comunicará a la Legislatura Local respectiva, para que se proceda como corresponda apegada a derecho.

Comentario

Del estudio realizado a la evolución del juicio político, se desprende que el mismo se ha extendido paulatinamente a un mayor número de cargos, empleos o comisiones en el servicio público.

El procedimiento anterior resulta bastante largo, pues inicia al ratificarse la denuncia ante la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados, quien la turna a la Subcomisión de Examen Previo. Ésta tiene un plazo perentorio de treinta días hábiles, para establecer si los elementos de prueba hacen presumir la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del denunciado, que amerite la

incoación del procedimiento. En este punto, parece que la referida Subcomisión de alguna forma está asumiendo un papel de juzgador que no le corresponde; adicionalmente al hecho de que cuenta con demasiado tiempo para emitir su resolución.

Otros trámites que alargan el procedimiento son la solicitud del pleno de las Comisiones Unidas para revisar la resolución que desechó una denuncia; las diligencias que ordene la Sección Instructora; así como la recepción y desahogo de las pruebas; los alegatos y las conclusiones hasta llegar a la acusación ante la Cámara de Senadores, la que emite sus propias conclusiones por conducto de la Sección de Enjuiciamiento, para finalizar con la sentencia o declaratoria que corresponda. De lo anterior, se observa una gran cantidad de trámites que conllevan a una dilación en el procedimiento. Por otra parte, se debe tener presente que la demora resulta mayor cuando se trata de sustanciar el procedimiento respecto de servidores públicos de los Estados, por lo descrito en párrafos anteriores.

Ahora bien, es indiscutible que se debe imponer un castigo a los servidores públicos sujetos al procedimiento del juicio político ante el Congreso de la Unión, cuando se acredite que por sus conductas son responsables de los actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; violaciones graves a la Constitución y a las Leyes Federales, o bien por manejo indebido de fondos y recursos federales. Esta necesidad deriva del propósito de evitar la impunidad en el sector público, pues debe evitarse a toda costa la afectación de los intereses nacionales por quienes los deben salvaguardar, en estricta aplicación de la ley.

Se puede considerar que esas conductas de alguna manera afectan gravemente al orden social, económico político y jurídico que están determinados y protegidos tanto en la Constitución como en la legislación vigentes en el país. Además, las personas sujetas al juicio, directamente intervienen en la política del gobierno para ser aplicada en el territorio nacional, de tal suerte que su conducta debe ser ejemplar y no transgresora de la Ley, pues ello redundaría en irresponsabilidad.

V. SECUELA DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACION **DE PROCEDENCIA**

La institución de declaración de procedencia, está regulada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 111, y en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en sus preceptos del 25 al 29 y demás que les sean relativos.

Podemos destacar que en la Constitución Política ya no se utiliza el término de fuero constitucional sino que se habla de una declaración de procedencia, para encausar penalmente por la comisión de delitos del orden común con arreglo a la legislación penal, en contra de servidores públicos con motivo de su empleo, cargo o comisión o no, que gozan de la prerrogativa referida con lo que quedan protegidos constitucionalmente. Ya que el cargo que desempeñan es de suma importancia en la vida del país y así no se confunde la acción penal con la diversa acción política.

A mayor abundamiento, no obstante que el nuevo texto de la Constitución eliminó el denominado fuero constitucional, la ley reglamentaria lo sigue mencionando. En este orden de ideas, significa que subsiste la institución que anteriormente se llamaba desafuero, y que actualmente equivale al procedimiento para la declaración de procedencia.

Anotado lo anterior, los servidores públicos que gozan del fuero constitucional, aunque no se cita en tales términos en el artículo 111 constitucional, son: los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de

Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral. Se hace notar que son menos los que tienen dicho privilegio, en comparación al número de personas que pueden ser sujetos de juicio político de responsabilidad. En este sentido, se puede deducir que el fuero viene a significar inmunidad y no impunidad para las personas que constitucionalmente lo tienen.

Corresponde el estudio del procedimiento para la declaración de procedencia, que viene a ser lo mismo que el desafuero, mediante el cual se elimina la prerrogativa de carácter procesal. Cabe recordar que la comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal, como son: homicidio, secuestro, robo, contrabando etc., delitos que son diferentes a las conductas de los servidores públicos consistentes en: actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, que motivan la procedencia del juicio político.

La secuela del procedimiento se inicia en los siguientes términos:

Las denuncias o querellas en contra de servidores públicos con fuero, pueden ser formuladas por los particulares. Por su parte, el Ministerio Público, dará cumplimiento a todos y cada uno de los requisitos que le ordena la ley para ejercer la acción penal, para el efecto de que, en su caso, se proceda en contra de cualquier servidor comprendido en el invocado artículo 111 Constitucional. ⁽⁴⁷⁾

(47) COLÍN SANCHEZ, Guillermo, *ob.cit.*, p. 610 y ss.

En efecto el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su parte relativa indica que, para sustanciar este procedimiento, se actuará en lo conducente, conforme al procedimiento previsto en materia de Juicio Político ante la Cámara de Diputados.

En el procedimiento de que se trata, la Sección Instructora practicará todas las diligencias encaminadas a la integración de los elementos del tipo penal del delito que se impute al denunciado y hagan probable su responsabilidad. Además, establecerá la subsistencia del fuero constitucional del que se solicita su remoción, para que una vez concluidas las investigaciones correspondientes la propia Sección emita dictamen si ha o no lugar a proceder penalmente en contra del denunciado. Si estima en contrario, es decir que las imputaciones sean notoriamente improcedentes, lo hará del conocimiento de la Cámara para que decida si se continúa o desecha, quedando la posibilidad de reanudar el procedimiento, si posteriormente se presentan pruebas supervinientes para analizar nuevamente la denuncia desechada.

La Sección tiene un término conferido en la Ley para formular su dictamen de 60 días hábiles, susceptible de prolongarse si lo estima conveniente. Si es así, se estará a los plazos previstos para recepción de pruebas indicados en el procedimiento de juicio político.

El dictamen se hará del conocimiento del Presidente de la Cámara, quien anunciará que se erija en Jurado de Procedencia, al día siguiente en que se entregue el dictamen. Hecho que se comunicará al denunciado y a su defensor; asimismo al denunciante, al querellante y, en su caso, al Ministerio Público, en atención a su requerimiento.

En esta misma fecha, la Cámara de Diputados se erige en órgano de acusación previa declaración de su Presidente, acto continuo la Secretaría da lectura a las constancias procedimentales, y a las conclusiones de la Sección Instructora. Puede hacer uso de la palabra el servidor público y su defensor, en caso de que la parte denunciante haga valer su derecho de replica.

Será necesario que la Cámara de Diputados declare que ha lugar a proceder en contra del servidor público, éste inmediatamente quedará separado de su empleo, cargo o comisión, y sujeto a la jurisdicción de las autoridades competentes para que éstas actúen conforme a la ley. Si la declaración es en sentido de que no ha lugar a proceder contra el inculpado, el artículo 28 de la Ley de Responsabilidades ordena: "... no habrá lugar a procedimiento ulterior mientras subsista el fuero, pero tal declaración no será obstáculo para que el procedimiento continúe su curso cuando el servidor público haya concluido el desempeño de su empleo, cargo o comisión."

Tratándose de Gobernadores, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, que se les atribuya responsabilidad penal por delitos federales que se les imputen, si la Cámara de Diputados declarase que ha lugar a proceder, se envía a la Legislatura Local respectiva, para que en ejercicio de sus atribuciones proceda como corresponda.

Descrita la secuela de los procedimientos de que se trata, existen disposiciones legales de carácter general plasmadas en la Ley para el juicio político y para la declaración de procedencia, los cuales a continuación se exponen:

Se debe destacar que las declaraciones y resoluciones definitivas de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables tal y como lo consagra la

Constitución y la Ley Reglamentaria de la materia, esto quiere decir en estricto derecho que, contra ellas no procede recurso alguno ni el juicio de amparo.

Las Cámaras cuando reciban, denuncias, querellas, requerimientos del Ministerio Público o acusaciones, las enviarán a las secciones instructoras, rigurosamente por turno.

En caso de que alguna de las secciones o de las Cámaras requiera la presencia del inculpado para llevar a cabo alguna diligencia, será emplazado para comparecer o conteste por escrito los requerimientos que se le formulen.

Si no expone por escrito su información o se abstiene de comparecer se entenderá que contesta en sentido negativo.

Es obligatorio llevar a cabo la práctica de las diligencias que no requieren la presencia del denunciado, por parte de la Sección respectiva, la cual a su vez, encomendará al Juez de Distrito competente, se practiquen todas las diligencias que deban practicarse dentro de su jurisdicción. Para efectuar las diligencias invocadas, será, mediante comunicación oficial, una vez girada, se entregará personalmente o remitida por correo certificado con acuse de recibo.

Por otra parte quedan comprendidas las excusas y recusaciones.

Será necesario que exista causa legal para que los integrantes de la secciones instructoras, puedan excusarse o ser recusados por algún impedimento para

intervenir en procedimientos de responsabilidad. En los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Al denunciado le asiste el derecho de recusar con expresión de causa, a los miembros de las Secciones Instructoras que atiendan alguna denuncia formulada y presentada en contra de aquél, asimismo a Diputados y Senadores intervinientes en el procedimiento.

La calificación de las excusas o recusaciones, será dentro de los 3 días naturales siguientes al de su presentación, mediante un incidente, sustanciado en la sección integrada por miembros de la sección sin impedimento para intervenir. Si resulta excusa o recusación para los miembros de ambas secciones, corresponde a los suplentes de éstas atender el incidente de que se trata, se reciben pruebas y, tanto el promovente como el recusado serán escuchados.

Como medio probatorio, se pueden ofrecer los documentos públicos ante la Sección Instructora, los cuales podrán solicitar el acusador o el acusado, a las oficinas o establecimientos públicos, en copias certificadas. La ley ordena que los servidores públicos encargados de aquellas tienen la obligación de expedirlos, sin demorar el trámite, de lo contrario, la Sección Instructora puede imponer y hacer efectiva una multa de diez a cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal. La multa se hace efectiva al interesado, si es falso que hubiese solicitado las constancias. La Sección o las Cámaras también están en posibilidad de pedir por sí o por petición de parte interesada, los documentos certificados necesarios para el procedimiento.

Como formalidades procesales, entre otras, está previsto que antes de erigirse las Cámaras en órgano de acusación o de Jurado de Sentencia, se debe comprobar que el denunciante, el Ministerio Público, el acusado y su defensor fueron debidamente citados.

Bajo ninguna circunstancia, y en ningún caso, pueden votar, los Senadores o Diputados que presentaron la denuncia en contra del servidor público, ni los Senadores o Diputados que aceptaron el cargo de defensor.

Por lo que concierne a las votaciones y discusiones de los órganos de acusación y Jurado de Sentencia, respectivamente, se estará en lo conducente, a las reglas previstas en la Constitución y en la Ley Orgánica y Reglamento Interior del Congreso General para discutir y votar las leyes. Las votaciones deben ser nominales en cuanto a la aprobación o no de las conclusiones o dictámenes de las Secciones.

En materia de Juicio Político, todos los acuerdos y determinaciones de ambas Cámaras serán tomados en la correspondiente sesión pública, quedan exceptuados de esta situación, cuando se presente la acusación o cuando el interés general reclame que la audiencia sea en forma secreta.

También está previsto que, si durante la secuela del procedimiento seguido a un servidor público, se presenta diversa denuncia en su contra, respecto a ésta se procederá con arreglo a la Ley de Responsabilidades, hasta concluir la instrucción de ambos procesos, procurando en la medida de lo posible aplicar las reglas de la acumulación. Si así procede, la Sección Instructora emitirá un solo dictamen que abarque el resultado de dichos procedimientos.

Las Cámaras están facultadas para disponer medidas de apercibimiento que procedan, atento a las disposiciones aplicables, cuyo único requisito es el acuerdo de la mayoría de sus miembros presentes en la sesión respectiva.

Aprobados los fallos o declaraciones por las Cámaras con apego a la Ley de Responsabilidades, se deben hacer del conocimiento, en su caso, a la Cámara a que pertenezca el acusado, no si es la misma que dictó el fallo o declaración; a la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando se trate de los miembros del Poder Judicial Federal; al Ejecutivo para su conocimiento y efectos legales que procedan, y sea publicada en el Diario Oficial de la Federación.

Por último, la Ley Federal de Responsabilidades indica, que en lo no previsto en la misma, tanto para el procedimiento, cuanto para la apreciación de las pruebas, se aplicarán supletoriamente los Códigos Penal y Federal de Procedimientos Penales.

Comentario general

El orden constitucional mexicano indiscutiblemente tutela el vigente sistema de responsabilidades de los servidores públicos, a los que la legislación de la materia les es aplicable, tal y como ha quedado descrito en el presente trabajo.

A la fecha son más las personas que pueden ser sujetas de juicio político, después de la reforma constitucional de diciembre de 1982, lo que es adecuado en virtud de que dichos servidores ocupan los puestos más importantes de las dependencias estatales.

Por tanto es innegable que el Estado debe garantizar a la sociedad la vigencia de las normas jurídicas y su correcta aplicación, ya que los mexicanos demandan, exigen y aspiran a volver a tener credibilidad y confianza en las instituciones

gubernamentales en todos sus niveles, las cuales están para atender las necesidades de la colectividad, toda vez que la función pública es una actividad de interés general.

Se debe tener en cuenta que el juicio político, no va a resolver todos y cada uno de los problemas de interés nacional, pero sí es importante su aplicación para frenar en gran medida la corrupción en la administración pública y así combatir decididamente la impunidad de los empleados públicos que ostentan cargos de alta jerarquía, en aplicación del principio de igualdad ante la ley.

Dentro de este contexto, se debe mencionar que las únicas sanciones contempladas en la legislación mexicana, que se imponen en el juicio político, son de naturaleza igualmente política, cuya finalidad es destituir del cargo e inhabilitar al servidor público federal, cuando resulte culpable de los actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, pero respetando sus garantías contenidas en el artículo 16 constitucional, como si se tratara de un procedimiento penal, correspondiendo resolver el enjuiciamiento por infracciones políticas, exclusivamente al Poder Legislativo. Desde luego los servidores cuentan con los medios legales para su defensa que pueden hacer valer en el momento procesal oportuno, quedando protegida su garantía de audiencia.

Como características del juicio político se pueden mencionar las siguientes: El derecho que tiene cualquier ciudadano, para presentar por escrito la denuncia respectiva contra un servidor público ante la Cámara de Diputados, bajo su más estricta responsabilidad, acompañada de las pruebas que la funden; sólo puede iniciarse durante el tiempo que el servidor público desempeñe su cargo y dentro del año siguiente a que concluyan sus funciones; es bi-instancial, corresponde a la Cámara de Diputados sustanciarlo, actuando como órgano instructor y de acusación, y la Cámara de Senadores funge como Jurado de Sentencia; al servidor denunciado le asiste el

derecho de defenderse y de presentar pruebas; las resoluciones y declaraciones de ambas Cámaras son inatacables, desprendiéndose entonces que no procede medio de defensa alguno, así como tampoco el juicio de amparo; tratándose de Gobernadores, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, tiene efectos declarativos, es decir la sentencia se comunicará a la Legislatura Local para que proceda como corresponda.

Finalmente por las razones expuestas, tanto los servidores públicos como la ciudadanía, están obligados a conocer en todos sus términos los ordenamientos legales que integran el sistema de responsabilidades vigente en el orden jurídico mexicano, para el efecto de hacerlo valer en el momento oportuno, ante las autoridades competentes y así frenar la inmoralidad y la corrupción que imperan en el sector público.

Por tanto se debe tener muy en cuenta, que son primero los intereses del país a cualquier interés particular o de grupo, ya que nadie puede estar por encima de la ley.

Para terminar, de los casos reales que en México se han presentado y que de alguna manera provocaron impacto en la sociedad, en forma resumida, se citará a continuación únicamente un caso de juicio político y otro de desafuero, respectivamente.

Existe un magnífico estudio de Manuel González Oropeza ⁽⁴⁸⁾ sobre responsabilidad política y penal de los servidores públicos, comprendido desde el año

(48) GONZALEZ OROPEZA, Manuel, ob. cit., cita 33. p. 71 y ss

de 1917 y culmina a partir de 1982, a su vez presenta un listado al respecto, dividido en tres etapas caracterizadas la primera por la incidencia en la práctica de juicios políticos, es decir, la aplicación de responsabilidad política, la segunda por la práctica de desafueros por responsabilidad penal y la tercera con similar tendencia a la anterior, en la que predomina la declaración de procedencia, según descripción hecha por el propio autor.

Un caso típico de responsabilidad política - siguiendo al maestro Cárdenas - puede ser el de don J. Guadalupe Zuno gobernador del Estado de Jalisco, del 1º de marzo de 1923 al 23 de marzo de 1926.

Efectivamente, los hechos fueron en 1925 antes de la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades de 1940. Se le siguió juicio político, del que conoció la Cámara de Diputados, la cual acorde con lo establecido en la ley de 1896, nombró a la Comisión Instructora del Gran Jurado.

La denuncia se basó en imputaciones de delitos oficiales consistentes en: ataque a las instituciones democráticas y a la forma de gobierno y violación al municipio libre, entre otros. El 26 de mayo de 1926 la Primera Sección Instructora del Gran Jurado, emitió su dictamen siendo aprobado no sin antes discutirlo, por cierto, en forma apasionada. Fue aprobado por 144 votos a favor del dictamen, contra 48, acordándose: "Unico. Ha lugar a acusar al C. José G. Zuno, por violación a los artículos 6, 7, 9, 14, 16, 19, 21 22, 39, 41, 49 y 115 de la Constitución General de la República, y por violación al Capítulo I, Título XIV del Código Penal del Distrito Federal y Territorios, aplicable en toda la República sobre delitos contra la Federación."

Fue nombrada una comisión para sostener la acusación ante la Cámara de Senadores, integrada por los diputados Luis Torregrosa, Juan Madrigal, Rafael Alvarez y Alvarez, Alejandro Cerisola y Melchor Ortega. Este Caso de juicio político, culminó con la inhabilitación de Zuno para ocupar nuevos cargos por un período de 7 años, seis meses.

Por último, es indubitable que al entrar en vigor la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos el 1o. de enero de 1983, incluido el denominado procedimiento de declaración de procedencia (desafuero), siete meses después tuvo inmediata aplicación. El 30 de julio de ese año, en período extraordinario de sesiones, la Cámara de Diputados erigida en Jurado de Procedencia, retiró el fuero constitucional al senador Jorge Díaz Serrano, separándolo de su cargo en el congreso.

Por tratarse del caso de un procesado, entre otros, el que más llamó la *atención en la sociedad mexicana*, por ser un ex funcionario federal en funciones en aquel momento senador por Sonora, que la Procuraduría General de la República inició ante los tribunales al correr el año de 1983, se ha seleccionado con el único propósito de ilustrar este trabajo.

Los hechos tienen su origen desde los primeros meses de 1983, con motivo de las investigaciones que afloraron la corrupción de funcionarios de distintos niveles en Petróleos Mexicanos, durante la gestión de Díaz Serrano, por numerosos fraudes en perjuicio de la paraestatal. Los datos que evidenciaban lo extenso de la corrupción en PEMEX, fueron el indicio para señalar la posible culpabilidad de Díaz Serrano, su director hasta 1981.

El 18 de marzo de 1983, el Partido Social Demócrata presentó denuncia contra Díaz Serrano por los delitos de traición a la patria, peculado, fraude, abuso de autoridad, coalición de funcionarios, asociación delictuosa y falsificación de documentos.

Por otra parte, el Partido Mexicano de los Trabajadores el 23 de marzo de 1983, también presentó denuncia contra dicha persona, por actos ilícitos que podrían representar una lesión al patrimonio público por más de 10 millones de pesos.

Fue así que la Procuraduría General de la República requirió a PEMEX la documentación necesaria para investigar las denuncias descritas.

Es el 29 de junio de 1983, cuando la invocada Procuraduría acusó al senador por haber incurrido en el delito de fraude, al autorizar en perjuicio de PEMEX, la compra de dos barcos gaseros con un sobreprecio de 34 millones de dólares (5,100 millones de pesos), ya que no desconocía que el precio real era inferior.

La denuncia se hizo con base en las investigaciones de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, a petición de Pemex y en los documentos que Petróleos Mexicanos entregó el 23 de junio a la PGR, en los que aparecían los contratos de promesa de venta y otras pruebas.

El mismo día 29 de junio de 1983, la Procuraduría General de la República, entregó a la Cámara de Diputados el requerimiento para iniciar el juicio de procedencia para el desafuero del legislador y proceder penalmente en su contra. La Cámara notificó al Senador la investigación de que era objeto, le pidió colaborar en la

misma, no salir del país y que no alterara la situación jurídica de sus bienes hasta en tanto no fuera esclarecida su situación.

El 4 de julio de 1983, las comisiones unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia de la Cámara de Diputados, aprobaron unánimemente iniciar el juicio de procedencia contra el Senador.

Fue nombrada la sección instructora prevista en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que se encargaría de sustanciar el procedimiento en el juicio de procedencia contra Díaz Serrano.

Dicha sección estaba integrada por Mariano Piña Olaya, José Luis Lamadrid, Cesar Vieira y Juan José Hinojosa, y citó a Díaz Serrano para el 14 de julio de 1983, a fin de notificarle los cargos que se le imputaban y se le pidió que aportara pruebas para su defensa. Los testigos que ofreció - para apoyar la prueba pericial técnica - no se presentaron a ninguna de las audiencias a que fueron convocados, y finalmente se negaron a acudir aduciendo distintas razones.

Fue convocado un período extraordinario de sesiones para el 29 y 30 de julio de 1983, con la finalidad de resolver sobre el desafuero del Senador. El 30 de julio de 1983 la Cámara, erigida en jurado de procedencia, aprobó retirar el fuero constitucional al Senador y separarlo de su cargo en el Congreso de la Unión. La resolución que se dictó, permitió a la Procuraduría General de la República el ejercicio de la acción penal.

El 2 de agosto, el ex director de Pemex fue declarado formalmente preso y sin derecho a la libertad bajo fianza como presunto responsable de fraude por 5,100 millones de pesos.

Díaz Serrano y su defensor interpusieron demanda de amparo, alegando violaciones constitucionales en el proceso de desafuero, por el Poder Legislativo, amparo que fue negado por improcedente el 24 de agosto de 1983.

TEXTO DE LOS ARTICULOS 108 AL 114 DEL TITULO CUARTO DE LA CONSTITUCION DE 1917, ASI COMO OTROS PRECEPTOS RELACIONADOS CON EL MISMO, ES DECIR, 22, 73, FRACCION VI BASE 4a.; 74, FRACCION V; 76, FRACCION VII; 94, 97, 127 Y 134 ANTES DE SER REFORMADOS, SEGUN DECRETO PUBLICADO EN EL D. O. DE 28 DE DICIEMBRE DE 1982 Y TEXTO POSTERIOR CONFORME AL PROPIO DECRETO, COMO LOS ARTICULOS VIGENTES EN 1997.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917

TITULO CUARTO

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS (AHORA) DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

TEXTO ANTERIOR

Artículo 108.- Los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios del Despacho y el Procurador General de la República son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo.

Los gobernadores de los Estados y los diputados a las Legislaturas Locales son responsables por violaciones a la Constitución y Leyes Federales.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

TEXTO POSTERIOR

Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros de los poderes Judiciales Federal y Judicial del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales y los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales,

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

TEXTO ANTERIOR

Artículo 109.- Si el delito fuere común, la Cámara de Diputados, erígida en Gran Jurado, declarará, por mayoría absoluta de votos del número total de miembros que la formen, si ha o no lugar a proceder contra el acusado.

En caso negativo, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior; pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso cuando el acusado haya dejado de tener fuero, pues la resolución de la Cámara no prejuzga absolutamente los fundamentos de la acusación.

En caso afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto desde luego a la acción de los tribunales comunes, a menos que se trate del Presidente de la República, pues, en tal caso sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores, como si se tratara de un delito oficial.

TEXTO POSTERIOR

Artículo 109.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces, por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

TEXTO ANTERIOR

Artículo 110.- No gozan de fuero constitucional los altos funcionarios de la Federación por los delitos oficiales, faltas u omisiones en que incurran en el desempeño de algún empleo, cargo o comisión pública que hayan aceptado durante el período en que, conforme a la ley, se disfrute de fuero. Lo mismo sucederá respecto a los delitos comunes que cometan durante el desempeño de dicho empleo, cargo o comisión. Para que la causa pueda iniciarse cuando el alto funcionario haya vuelto a ejercer sus funciones propias, deberá procederse con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

TEXTO POSTERIOR

Artículo 110.- Podrán ser sujetos de juicio político los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de Despacho, los Jefes de

Departamento Administrativo, el Jefe del Departamento del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los Gobernadores de los Estados, Diputados locales y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas locales para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpaado.

Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

TEXTO ANTERIOR

Artículo 111.- De los delitos oficiales conocerá el Senado, erigido en Gran Jurado; pero no podrá abrir la averiguación correspondiente sin previa acusación de la Cámara de Diputados. Si la Cámara de Senadores declarase por mayoría de las dos terceras partes del total de sus miembros, después de practicar las diligencias que estime convenientes, y de oír al acusado, que éste es culpable, quedará privado de su puesto, por virtud de tal declaración, e inhabilitado para obtener otro por el tiempo que determine la ley.

Quando el mismo hecho tuviese señalada otra pena en la ley, el acusado quedará a disposición de las autoridades comunes para que lo juzguen y castiguen con arreglo a ella.

En los casos de este artículo y en los del 109, las resoluciones del Gran Jurado y la declaración, en su caso, de la Cámara de Diputados, son inatacables.

Se concede acción popular para denunciar ante la Cámara de Diputados los delitos comunes u oficiales de los altos funcionarios de la Federación. Cuando la Cámara mencionada declare que hay lugar a acusar, nombrará una comisión de su seno para que sostenga ante el Senado la acusación de que se trate.

El Congreso de la Unión expedirá, a la mayor brevedad, una ley de responsabilidades de todos los funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito Federal, determinando como delitos o faltas oficiales todos los actos u omisiones que puedan redundar en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho, aun cuando hasta la fecha no hayan tenido carácter delictivo. Estos delitos o faltas serán siempre juzgados por un Jurado Popular, en los términos que para los delitos de imprenta establece el artículo 20.

El Presidente de la República podrá pedir ante la Cámara de Diputados la destitución, por mala conducta, de cualquiera de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los magistrados de Circuito, de los jueces de Distrito, de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de los jueces del orden común del Distrito Federal. En estos casos, si la Cámara de Diputados, primero, y la de Senadores, después, declaran por mayoría absoluta de votos, justificada la petición, el funcionario acusado quedará privado desde luego de su puesto, independientemente de la responsabilidad legal en que hubiere incurrido, y se procederá a nueva designación.

El Presidente de la República, antes de pedir a las Cámaras la destitución de algún funcionario judicial, oír a éste, en lo privado, a efecto de poder apreciar en conciencia la justificación de tal solicitud.

TEXTO POSTERIOR

Artículo 111.- Para proceder penalmente contra los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, el Jefe del Departamento del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

Por lo que toca al Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los Gobernadores de los Estados, Diputados locales y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados o Senadores son inatacables.

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

TEXTO ANTERIOR

Artículo 112.- Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales no puede concederse al reo la gracia de indulto.

TEXTO POSTERIOR

Artículo 112.- No se requerirá declaración de procedencia de la Cámara de Diputados cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el párrafo primero del artículo 111 cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.

Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados por el artículo 111, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto.

TEXTO ANTERIOR

Artículo 113.- La responsabilidad por delitos y faltas oficiales sólo podrá exigirse durante el periodo en que el funcionario ejerza su encargo, y dentro de un año después.

TEXTO POSTERIOR

Artículo 113.- Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

TEXTO ANTERIOR

Artículo 114.- En demandas del orden civil, no hay fuero, ni inmunidad, para ningún funcionario público.

TEXTO POSTERIOR

Artículo 114.- El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que hace referencia el artículo 111.

La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 109. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.

TEXTO ANTERIOR

Artículo 22.- Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona, hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

TEXTO POSTERIOR

Artículo 22.- (segundo párrafo).- Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de

un delito, o para el pago de impuestos o multas, ni el decomiso de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

TEXTO ANTERIOR

Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

I a V.-.....
.....
.....
.....
.....

VI.- Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal, sometiéndose a las bases siguientes:

4a.- (Último párrafo).- Los magistrados y los jueces a que se refiere esta base durarán en sus encargos seis años, pudiendo ser reelectos; en todo caso, podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con la parte final del artículo 111, o previo el juicio de responsabilidad correspondiente.

TEXTO POSTERIOR

Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

I a V.-.....
.....
.....
.....
.....

VI.- Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal, sometiéndose a las bases siguientes:

4a.- (Último párrafo).- Los Magistrados y los Jueces a que se refiere esta base durarán en sus cargos 6 años, pudiendo ser reelectos; en todo caso, podrán ser destituidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución, y...

TEXTO ANTERIOR

Artículo 74.- Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

I a IV.-.....
.....
.....
.....

V.- Conocer de las acusaciones que se hagan a los funcionarios públicos de que habla esta Constitución por delitos oficiales, y, en su caso, formular acusación ante la Cámara de Senadores y erigirse en Gran Jurado para declarar si ha o no lugar a proceder contra alguno de los funcionarios públicos que gozan de fuero constitucional cuando sean acusados por delitos del orden común;

TEXTO POSTERIOR

Artículo 74.- Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

I a IV.-
.....
.....

.....

V.- Declarar si ha o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubieren incurrido en delito en los términos del artículo 111 de esta Constitución.

Conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos a que se refiere el artículo 110 de esta Constitución y fungir como órgano de acusación en los juicios políticos que contra éstos se instauren.

TEXTO ANTERIOR

Artículo 76.- Son facultades exclusivas del Senado:

I a VI.-.....
.....
.....
.....
.....

VII.- Erigirse en Gran Jurado para conocer de los delitos oficiales de los funcionarios que expresamente designa esta Constitución;

TEXTO POSTERIOR

Artículo 76.- Son facultades exclusivas del Senado:

I a VI.-
.....
.....
.....

VII.- Erigirse en Jurado de sentencia para conocer en juicio político de las faltas u omisiones que cometan los servidores públicos, y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, en los términos del artículo 110 de esta Constitución.

TEXTO ANTERIOR

Artículo 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito, Colegiados en materia de amparo y Unitarios en materia de apelación, y en Juzgados de Distrito.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de veintidós ministros numerarios y cinco supernumerarios, y funcionará en Pleno o en Salas. Los ministros supernumerarios formarán parte del Pleno cuando suplan a los numerarios.

En los términos que la ley disponga, las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

La competencia de la Suprema Corte, los periodos de sesiones, el funcionamiento del Pleno y de las Salas, las atribuciones de los ministros, el número y competencia de los Tribunales de Circuito y de los jueces de distrito y las responsabilidades en que incurran los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Federación, se regirán por esta Constitución y lo que dispongan las leyes.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

La remuneración que perciban por sus servicios los ministros de la Suprema Corte, los magistrados de circuito y los jueces de distrito no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los ministros de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con el procedimiento señalado en la parte final del artículo 111 de esta Constitución o previo el juicio de responsabilidad.

TEXTO POSTERIOR

Artículo 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito, colegiados en materia de amparo y unitarios en materia de apelación, y en Juzgados de Distrito.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de veintidós ministros numerarios y cinco supernumerarios, y funcionará en Pleno o en Salas. Los ministros supernumerarios formarán parte del Pleno cuando suplan a los numerarios.

En los términos que la ley disponga, las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

La competencia de la Suprema Corte, los periodos de sesiones, el funcionamiento del Pleno y de las Salas, las atribuciones de los ministros, el número y competencia de los Tribunales de Circuito y de los jueces de distrito y las responsabilidades en que incurran los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Federación, se regirán por esta Constitución y lo que dispongan las leyes.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

La remuneración que perciban por sus servicios los ministros de la Suprema Corte, los magistrados de circuito y los jueces de distrito, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

TEXTO ANTERIOR

Artículo 97.- Los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tendrán los requisitos que exija la ley, y durarán cuatro años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran reelectos, o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con la parte final del artículo 111, o previo el juicio de responsabilidad correspondiente.

La Suprema Corte de Justicia podrá cambiar de lugar a los jueces de Distrito, pasándolos de un Distrito a otro, o fijando su residencia en otra población, según lo estime conveniente para el mejor servicio público. Lo mismo podrá hacer tratándose de los magistrados de Circuito.

Podrá también la Suprema Corte de Justicia de la Nación nombrar magistrados de Circuito y jueces de Distrito supernumerarios, que auxilien las labores de los tribunales o juzgados donde hubiere recargo de negocios, a fin de obtener que la administración de justicia sea pronta y expedita; y nombrará alguno o algunos de sus miembros, o algún juez de Distrito o magistrado de Circuito, o designará uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, o alguna de las Cámaras de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal; o algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual.

La Suprema Corte de Justicia esta facultada para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero sólo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión. Los resultados de la investigación se harán llegar oportunamente a los órganos competentes.

Los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito serán distribuidos entre los ministros de la Suprema Corte, para que estos los visiten periódicamente, vigilen la conducta de los magistrados y jueces que los

desempeñan, reciban las quejas que hubiere contra ellos y ejerzan las demás atribuciones que señala la ley. La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a su secretario y demás empleados que le correspondan con estricta observancia de la ley respectiva. En igual forma procederán los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, por lo que se refiere a sus respectivos secretarios y empleados.

La Suprema Corte de Justicia, cada año, designará uno de sus miembros como presidente, pudiendo éste ser reelecto.

Cada ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Senado, y en sus recesos, ante la Comisión Permanente, en la siguiente forma:

Presidente: "¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?"

Ministro: "Sí, protesto".

Presidente: "Si no lo hiciérais así, la Nación os lo demande".

Los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito protestarán ante la Suprema Corte o ante la autoridad que determine la ley.

TEXTO POSTERIOR

Artículo 97.- Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tendrán los requisitos que exija la ley y durarán 4 años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueren reelectos o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos, en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Podrá también la Suprema Corte de justicia de la Nación nombrar magistrados de circuito y jueces de distrito supernumerarios, que auxilien las labores de los tribunales y juzgados donde hubiere recargo de negocios, a fin de obtener que la administración de justicia sea pronta y expedita; y nombrará alguno o algunos de sus miembros, o algún juez de Distrito o magistrado de Circuito, o designará uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, o alguna de las Cámaras de la Unión, o el gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal; o algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual.

La Suprema Corte de Justicia está facultada para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero sólo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión. Los resultados de la investigación se harán llegar oportunamente a los órganos competentes.

Los Tribunales de circuito y juzgados de Distrito serán distribuidos entre los ministros de la Suprema Corte, para que éstos los visiten periódicamente, vigilen la conducta de los magistrados y jueces que los desempeñen, reciban las quejas que hubieren contra ellos y ejerzan las demás atribuciones que señala la ley. La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a su secretario y demás empleados que le correspondan con estricta observancia de la ley respectiva. En igual forma procederán los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito por lo que se refiere a sus respectivos secretarios y empleados.

La suprema Corte de Justicia, cada año, designará uno de sus miembros como presidente, pudiendo éste ser reelecto.

Cada ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Senado, y en sus recesos, ante la Comisión Permanente, en la siguiente forma:

Presidente: "¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?"

Ministro: "Sí, protesto".

Presidente: "Si no lo hicierais así, la Nación os lo demande"

Los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito protestarán ante la Suprema Corte o ante la autoridad que determine la ley.

TEXTO ANTERIOR

Artículo 127.- El Presidente de la República, los individuos de la Suprema Corte de Justicia, los diputados y senadores y demás funcionarios públicos de la Federación, de nombramiento popular, recibirán una compensación por sus servicios, que será determinada por la ley, y pagada por el Tesoro federal. Esta compensación no es renunciable, y la ley que la aumente o disminuya no podrá tener efecto durante el período en que un funcionario ejerce el cargo.

TEXTO POSTERIOR

Artículo 127.- El Presidente de la República, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión y los demás servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que será determinada anual y equitativamente en el Presupuesto de Egresos de la Federación o en los presupuestos de las entidades paraestatales, según corresponda.

TEXTO ANTERIOR

Artículo 134.- Todos los contratos que el Gobierno tenga que celebrar para la ejecución de obras públicas, serán adjudicados en subasta, mediante convocatoria, y para que se presenten proposiciones en sobre cerrado, que será abierto en junta pública.

TEXTO POSTERIOR

Artículo 134.- Los recursos económicos de que disponga el Gobierno Federal y el Gobierno del Distrito Federal, así como sus respectivas administraciones públicas paraestatales, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se representen proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales se sujetará a las bases de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases, en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

ARTICULO 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

ARTICULO 109. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas,

II La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal, y

III Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivo del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten sustancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

ARTICULO 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, Los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, Los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los Consejeros Electorales, y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral, los Directores Generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta

Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.

Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

ARTICULO 111. Para proceder penalmente contra los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados de la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

Por lo que toca al Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados o Senadores son inatacables.

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

ARTICULO 112. No se requerirá declaración de procedencia de la Cámara de Diputados cuando alguno de los servidores públicos a que se hace referencia en el párrafo primero del artículo 111 cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.

Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados por el artículo 111, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto.

ARTICULO 113. Las leyes sobre responsabilidad administrativa de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y

eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

ARTICULO 114. El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que hace referencia el artículo 111.

La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 109. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.

ARTICULO 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial, de los bienes, en caso del enriquecimiento ilícito, en los términos del artículo 109; ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como de delincuencia organizada, o el de aquéllos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al saoteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

ARTICULO 28. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

Las leyes fijarán bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materias o productos, a fin de evitar que intermediaciones innecesarias excesivas provoquen insuficiencia en el abasto, así como el alza de precios. La ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses.

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; petróleo y los demás hidrocarburos; petroquímica básica; minerales radioactivos y generación de energía nuclear; electricidad y las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.

El Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde, de acuerdo con las leyes, participe por sí o con los sectores social y privado.

El Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración. Su objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. Ninguna autoridad podrá ordenar al banco conceder financiamiento.

No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva, a través del banco central en las áreas estratégicas de acuñación de moneda y emisión de billetes. El banco central, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, regulará los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros, contando con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia. La conducción del banco estará a cargo de personas cuya designación será hecha por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso; desempeñarán su encargo por períodos cuya duración y escalonamiento provean al ejercicio autónomo de sus funciones; sólo podrán ser removidas por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del banco y de los no remunerados en asociaciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia. Las personas encargadas de la conducción del banco central, podrán ser sujetos de juicio político conforme a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Constitución.

No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses y las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan o que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados, y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas legislaturas, por sí o a propuesta del Ejecutivo, podrán derogar, cuando así lo exijan las necesidades públicas, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata.

Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en caso de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público.

La sujeción a regímenes de servicio público se apegará a lo dispuesto por la Constitución y sólo podrá llevarse a cabo mediante ley.

Se podrán otorgar subsidios a actividades prioritarias, cuando sean generales, de carácter temporal y no afecten sustancialmente las finanzas de la Nación. El Estado vigilará su aplicación y evaluará los resultados de ésta.

ARTICULO 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

II La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma. Además la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y

sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, aplicando los costos mínimos de campaña calculados por el Órgano Superior de Dirección del Instituto Federal Electoral, el número de senadores y diputados a elegir, el número de partidos políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión y la duración de las campañas electorales. El 30% de la cantidad total que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 70% restante se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior;

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, equivaldrá a una cantidad igual al monto del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese año; y

c) Se reintegrará un porcentaje de los gastos anuales que eroguen los partidos políticos por concepto de las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales.

La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

III La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo de los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

El consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General serán elegidos, sucesivamente, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, o en sus recesos por la Comisión Permanente, a propuesta de los grupos parlamentarios. Conforme al mismo procedimiento, se designarán ocho consejeros electorales suplentes, en orden de relación. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondientes.

El consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo siete años y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados. La retribución que perciban el consejero Presidente y los consejeros electorales será igual a la prevista para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Secretario Ejecutivo será nombrado por las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su Presidente.

La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero Presidente del Consejo General, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los que estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en el Título Cuarto de esta Constitución.

Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un Consejero por cada grupo parlamentario no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

IV Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

ARTICULO 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

I Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en toda la República la declaración de Presidente Electo que hubiere hecho el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

II Vigilar, por medio de una comisión de su seno, el exacto desempeño de las funciones de la Contaduría Mayor;

III Nombrar a los jefes y demás empleados de esa oficina;

IV Examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, discutiendo primero las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo, así como revisar la Cuenta Pública del año anterior.

El Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de noviembre o hasta el día 15 de diciembre cuando inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, debiendo comparecer el Secretario del Despacho correspondiente a dar cuenta de los mismos.

No podrá haber otras partidas secretas, fuera de las que se consideren necesarias con ese carácter, en el mismo presupuesto, las que emplearán los secretarios por acuerdo escrito del Presidente de la República.

La revisión de la Cuenta Pública tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el presupuesto y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

Si del examen que realice la Contaduría Mayor de Hacienda aparecieran discrepancias entre las cantidades gastadas y las partidas respectivas del presupuesto o no existiera exactitud o justificación en los gastos hechos, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la ley.

La Cuenta Pública del año anterior deberá ser presentada a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión dentro de los diez primeros días del mes de junio.

Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la iniciativa de la Ley de Ingresos y del Proyecto de Presupuesto de Egresos, así como de la Cuenta Pública cuando medie solicitud del Ejecutivo suficientemente justificada a juicio de la Cámara o de la Comisión Permanente, debiendo comparecer en todo caso el Secretario del Despacho correspondiente a informar de las razones que lo motiven;

V Declarar si ha o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubieren incurrido en delito en los términos del artículo 111 de esta Constitución.

Conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos a que se refiere el artículo 110 de esta Constitución y fungir como órgano de acusación en los juicios políticos que contra éstos se instauran;

VI (Derogada);

VII (Derogada);

VIII. Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.

ARTICULO 76. Son facultades exclusivas del Senado:

I Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso; además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión;

II Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga del Procurador General de la República, Ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga;

III Autorizarlo también para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites del país, el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estación de escuadras de otras potencias, por más de un mes, en aguas mexicanas;

IV Dar su consentimiento para que el Presidente de la República pueda disponer de la Guardia Nacional fuera de sus respectivos Estados, fijando la fuerza necesaria;

V Declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de gobernador se hará por el Senado a propuesta en terna del Presidente de la República, con la aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes, y en los recesos, por la Comisión Permanente, conforme a las mismas reglas. El funcionario así nombrado no podrá ser electo gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere. Esta disposición regirá siempre que las constituciones de los Estados no prevean el caso;

VI Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, o cuando, con motivo de dichas cuestiones, se haya interrumpido el orden constitucional mediante un conflicto de armas. En este caso el Senado dictará su resolución, sujetándose a la Constitución General de la República y a la del Estado.

La ley reglamentará el ejercicio de esta facultad y el de la anterior;

VII Erigirse en jurado de sentencia para conocer en juicio político de las faltas u omisiones que cometan los servidores públicos y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, en los términos del artículo 110 de esta Constitución;

VIII Designar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de entre la terna que someta a su consideración el Presidente de la República, así como otorgar o negar su aprobación a las solicitudes de licencia o renuncia de los mismos, que le someta dicho funcionario;

IX Nombrar y remover al Jefe del Distrito Federal en los supuestos previstos de esta Constitución;

X Las demás que la misma Constitución le atribuya.

ARTÍCULO 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito, y en un Consejo de la Judicatura Federal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas.

En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la propia Corte y remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, aquellos asuntos en los que hubiera establecido jurisprudencia, para la mayor prontitud de su despacho.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su período, tendrán derecho a un haber por retiro

Ninguna persona que haya sido Ministro podrá ser nombrada para un nuevo período, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.

ARTÍCULO 97. Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual. También podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal, que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.

La Suprema Corte de Justicia está facultada para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero sólo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión. Los resultados de la investigación se harán llegar oportunamente a los órganos competentes.

La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a su secretario y demás funcionarios y empleados. Los Magistrados y jueces nombrarán y removerán a los respectivos funcionarios y empleados de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, conforme a lo que establezca la ley respecto de la carrera judicial.

Cada cuatro años, el Pleno elegirá de entre sus miembros al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior.

Cada Ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Senado, en la siguiente forma:

Presidente: “¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?”

Ministro: “Sí protesto”

Presidente: “Si no lo hicierais así, la Nación os lo demande”.

Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito protestarán ante el Consejo de la Judicatura Federal o ante la autoridad que determine la ley.

ARTÍCULO 100. La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estará a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; un Magistrado de los Tribunales Colegiados de Circuito, un Magistrado de los Tribunales Unitarios de Circuito y un Juez de Distrito, quienes serán electos mediante insaculación; dos Consejeros designados por el Senado y uno por el Presidente de la República. Los tres últimos, deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas. Los Consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución.

El Consejo funcionará en pleno o en comisiones. El pleno resolverá sobre la designación, adscripción y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.

Salvo el Presidente del Consejo, los demás Consejeros durarán cinco años en su cargo, serán substituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo período.

Los Consejeros ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

El Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley.

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables, salvo las que se refieran a la designación, adscripción y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva.

La Suprema Corte de Justicia elaborará su propio presupuesto y el Consejo lo hará para el resto del Poder Judicial de la Federación. Con ambos se integrará el presupuesto del Poder Judicial de la Federación que será remitido por el Presidente de la Suprema Corte para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación. La administración de la Suprema Corte de Justicia corresponderá a su Presidente.

ARTICULO 122. Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.

Son autoridades locales del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia.

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará con el número de diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal, en los términos que señalen esta Constitución y el Estatuto de Gobierno.

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo el Ejecutivo y la administración pública en la entidad y recaerá en una sola persona, elegida por votación universal, libre, directa y secreta.

El Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, con los demás órganos que establezca el Estatuto de Gobierno, ejercerán la función judicial del fuero común en el Distrito Federal.

La distribución de competencias entre los Poderes de la Unión y las autoridades locales del Distrito Federal se sujetará a las siguientes disposiciones:

A Corresponde al Congreso de la Unión:

I Legislar en lo relativo al Distrito Federal, con excepción de las materias expresamente conferidas a la Asamblea Legislativa;

II Expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;

III Legislar en materia de deuda pública del Distrito Federal;

IV Dictar las disposiciones generales que aseguren el debido, oportuno y eficaz funcionamiento de los Poderes de la Unión; y

V Las demás atribuciones que le señala esta Constitución.

B Corresponde al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos:

I Iniciar leyes ante el Congreso de la Unión en lo relativo al Distrito Federal;

II Proponer al Senado a quien deba sustituir, en caso de remoción, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

III Enviar anualmente al Congreso de la Unión, la propuesta de los montos de endeudamiento necesarios para el financiamiento del presupuesto de egresos del Distrito Federal. Para tal efecto, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, someterá a la consideración del Presidente de la República la propuesta correspondiente, en los términos que disponga la Ley;

IV Proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes que expida el Congreso de la Unión respecto del Distrito Federal; y

V Las demás atribuciones que le señale esta Constitución, el Estatuto de Gobierno y las leyes.

C El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:

BASE PRIMERA. Respecto a la Asamblea Legislativa:

I Los Diputados a la Asamblea Legislativa serán elegidos cada tres años por voto universal, libre, directo y secreto en los términos que disponga la Ley, la cual deberá tomar en cuenta, para la organización de las elecciones, la expedición de constancias y los medios de impugnación en la materia, lo dispuesto en los artículos 41, 60 y 99 de esta Constitución;

II Los requisitos para ser diputado a la Asamblea no podrán ser menores a los que se exigen para ser diputado federal. Serán aplicables a la Asamblea Legislativa y a sus miembros en lo que sean compatibles, las disposiciones contenidas en los artículos 51, 59, 61, 62, 64 y 77, fracción IV de esta Constitución;

III Al partido político que obtenga por sí mismo el mayor número de constancias de mayoría y por lo menos el treinta por ciento de la votación en el Distrito Federal, le será asignado el número de

Diputados de representación proporcional suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea;

IV Establecerá las fechas para la celebración de dos períodos de sesiones ordinarias al año y la integración y las atribuciones del órgano interno de gobierno que actuará durante los recesos. La convocatoria a sesiones extraordinarias será facultad de dicho órgano interno a petición de la mayoría de sus miembros o del Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

V La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:

a) Expedir su ley orgánica, la que será enviada al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para el solo efecto de que ordene su publicación;

b) Examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de egresos y la ley de ingresos del Distrito Federal, aprobando primero las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto.

Dentro de la ley de ingresos, no podrán incorporarse montos de endeudamiento superiores a los que haya autorizado previamente el Congreso de la Unión para el financiamiento del presupuesto de egresos del Distrito Federal.

La facultad de iniciativa respecto de la ley de ingresos y el presupuesto de egresos corresponde exclusivamente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal. El plazo para su presentación concluye el 30 de noviembre, con excepción de los años en que ocurra la elección ordinaria del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en cuyo caso la fecha límite será el 20 de diciembre.

La Asamblea Legislativa formulará anualmente su proyecto de presupuesto y lo enviará oportunamente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para que éste lo incluya en su iniciativa.

Serán aplicables a la hacienda pública del Distrito Federal, en lo que no sea incompatible con su naturaleza y su régimen orgánico de gobierno, las disposiciones contenidas en el segundo párrafo del inciso c) de la fracción IV del artículo 115 de esta Constitución;

c) Revisar la cuenta pública del año anterior, por conducto de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa, conforme a los criterios establecidos en la fracción IV del artículo 74, en lo que sean aplicables.

La cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la Asamblea Legislativa dentro de los diez primeros días del mes de junio. Este plazo, así como los establecidos para la presentación de las iniciativas de la ley de ingresos y del proyecto del presupuesto de egresos, solamente podrán ser ampliados cuando se formule una solicitud del Ejecutivo del Distrito Federal suficientemente justificada a juicio de la Asamblea;

d) Nombrar a quien deba sustituir en caso de falta absoluta, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

e) Expedir las disposiciones legales para organizar la hacienda pública; la contaduría mayor y el presupuesto, la contabilidad y el gasto público del Distrito Federal;

f) Expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales en el Distrito Federal, sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales tomarán en cuenta los principios establecidos en los incisos b) al i) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución. En estas elecciones sólo podrán participar los partidos políticos con registro nacional;

g) Legislar en materia de Administración Pública local, su régimen interno y de procedimientos administrativos;

h) Legislar en las materias civil y penal; normar el organismo protector de los derechos humanos, participación ciudadana, defensoría de oficio, notariado y registro público de la propiedad y de comercio;

i) Normar la protección civil; justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno; los servicios de seguridad prestados por empresas privadas; la prevención y la readaptación social; la salud y asistencia social; y la previsión social;

j) Legislar en materia de planeación del desarrollo, en desarrollo urbano, particularmente en uso del suelo, preservación del medio ambiente y protección ecológica; vivienda, construcciones y edificaciones; vías públicas, tránsito y estacionamientos; adquisiciones y obra pública; y sobre explotación, uso y aprovechamiento de los bienes del patrimonio del Distrito Federal;

k) Regular la prestación y la concesión de los servicios públicos; legislar sobre los servicios de transporte urbano, de limpia, turismo y servicios de alojamiento, mercados, rastros y abasto, y cementerios;

l) Expedir normas sobre fomento económico y protección al empleo; desarrollo agropecuario; establecimientos mercantiles; protección de animales; espectáculos públicos; fomento cultural cívico y deportivo; y función social educativa en los términos de la fracción VIII, del artículo 3o. de esta constitución;

m) Expedir la Ley Orgánica de los tribunales encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal que incluirá lo relativo a las responsabilidades de los servidores públicos de dichos órganos,

n) Expedir la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Distrito Federal;

ñ) Presentar iniciativas de leyes o decretos en materias relativas al Distrito Federal, ante el Congreso de la Unión; y

o) Las demás que se le confieran expresamente en esta Constitución.

BASE SEGUNDA. Respecto al Jefe de Gobierno del Distrito Federal:

I Ejercerá su encargo, que durará seis años, a partir del día 5 de diciembre del año de la elección, la cual se llevará a cabo conforme a lo que establezca la legislación electoral.

Para ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal deberán reunirse los requisitos que establezca el Estatuto de Gobierno, entre los que deberán estar: ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno goce de sus derechos con una residencia efectiva de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección si es originario del Distrito Federal o de cinco años ininterrumpidos para los nacidos en otra entidad; tener cuando menos treinta años cumplidos al día de la elección, y no haber desempeñado anteriormente el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal con cualquier carácter. La residencia no se interrumpe por el desempeño de cargos públicos de la Federación en otro ámbito territorial.

Para el caso de remoción del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Senado nombrará, a propuesta del Presidente de la República, un sustituto que concluya el mandato. En caso de falta temporal, quedará encargado del despacho el servidor público que disponga el Estatuto de Gobierno. En caso de falta absoluta, por renuncia o cualquier otra causa, la Asamblea Legislativa designará a un sustituto que termine el encargo. La renuncia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal sólo podrá aceptarse por causas graves. Las licencias al cargo se regularán en el propio Estatuto.

II El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

a) Cumplir y ejecutar las leyes relativas al Distrito Federal que expida el Congreso de la Unión, en la esfera de competencia del órgano ejecutivo a su cargo o de sus dependencias;

b) Promulgar, publicar y ejecutar las leyes que expida la Asamblea Legislativa, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, mediante la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos. Asimismo, podrá hacer observaciones a las leyes que la Asamblea Legislativa le envíe para su promulgación, en un plazo no mayor de diez días hábiles. Si el proyecto observado fuese confirmado por mayoría calificada de dos tercios de los diputados presentes, deberá ser promulgado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

c) Presentar iniciativas de leyes o decretos ante la Asamblea Legislativa;

d) Nombrar y remover libremente a los servidores públicos dependientes del órgano ejecutivo local, cuya designación o destitución no estén previstas de manera distinta por esta Constitución o las leyes correspondientes;

e) Ejercer las funciones de dirección de los servicios de seguridad pública de conformidad con el Estatuto de Gobierno; y

f) Las demás que le confiera esta Constitución, el Estatuto de Gobierno y las leyes.

BASE TERCERA. Respecto a la organización de la Administración Pública local en el Distrito Federal:

I Determinará los lineamientos generales para la distribución de atribuciones entre los órganos centrales, descentralizados y descentralizados;

II Establecerá los órganos político-administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divida el Distrito Federal.

Asimismo fijará los criterios para efectuar la división territorial del Distrito Federal, la competencia de los órganos político-administrativos correspondientes, la forma de integrarlos, su funcionamiento, así como las relaciones de dichos órganos con el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales serán elegidos en forma universal, libre, secreta y directa, según lo determine la ley.

BASE CUARTA. Respecto al Tribunal Superior de Justicia y los demás órganos judiciales del fuero común:

I Para ser Magistrado del Tribunal Superior se deberán reunir los mismos requisitos que esta Constitución exige para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia; se requerirá, además, haberse

distinguido en el ejercicio profesional o en el ramo judicial, preferentemente en el Distrito Federal. El Tribunal Superior de Justicia se integrará con el número de magistrados que señale la ley orgánica respectiva.

Para cubrir las vacantes de magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal someterá la propuesta respectiva a la decisión de la Asamblea Legislativa. Los Magistrados ejercerán el cargo durante seis años y podrán ser ratificados por la Asamblea; y si lo fuesen, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

II La administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y demás órganos judiciales, estará a cargo del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal. El Consejo de la Judicatura tendrá siete miembros, uno de los cuales será el presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también presidirá el Consejo. Los miembros restantes serán: un Magistrado, un Juez de Primera Instancia y un Juez de Paz, elegidos mediante insaculación; uno designado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y otros dos nombrados por la Asamblea Legislativa. Todos los Consejeros deberán reunir los requisitos exigidos para ser magistrado y durarán cinco años en su cargo; serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo.

El Consejo designará a los Jueces de Primera Instancia y a los que con otra denominación se creen en el Distrito Federal, en los términos que las disposiciones prevean en materia de carrera judicial;

III Se determinarán las atribuciones y las normas de funcionamiento del Consejo de la Judicatura, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 100 de esta Constitución.

IV Se fijarán los criterios conforme a los cuales la ley orgánica establecerá las normas para la formación y actualización de funcionarios, así como del desarrollo de la carrera judicial;

V Serán aplicables a los miembros del Consejo de la Judicatura, así como a los magistrados y jueces, los impedimentos y sanciones previstos en el artículo 101 de esta Constitución;

VI El Consejo de la Judicatura elaborará el presupuesto de los tribunales de justicia en la entidad y lo remitirá al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos que se presente a la aprobación de la Asamblea Legislativa.

BASE QUINTA. Existirá un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que tendrá plena autonomía para dirimir las controversias entre los particulares y las autoridades de la Administración Pública local del Distrito Federal.

Se determinarán las normas para su integración y atribuciones, mismas que serán desarrolladas por su ley orgánica.

D El Ministerio Público en el Distrito Federal será presidido por un Procurador General de Justicia, que será nombrado en los términos que señale el estatuto de Gobierno; este ordenamiento y la ley orgánica respectiva determinarán su organización, competencia y normas de funcionamiento.

E En el Distrito Federal será aplicable respecto del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, lo dispuesto en la fracción VII del artículo 115 de esta Constitución. La designación y remoción del servidor público que tenga a su cargo el mando directo de la fuerza pública se hará en los términos que señale el Estatuto de Gobierno.

F La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, o en sus recesos, la Comisión Permanente, podrá remover al Jefe de Gobierno del Distrito Federal por causas Graves que afecten las relaciones con los Poderes de la Unión o el orden público en el Distrito Federal. La solicitud de remoción deberá ser presentada por la mitad de los miembros de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso.

G Para la eficaz coordinación de las distintas jurisdicciones locales y municipales entre sí, y de éstas con la federación y el Distrito Federal en la planeación y ejecución de acciones en las zonas conurbadas limítrofes con el Distrito Federal, de acuerdo con el artículo 115, fracción VI de esta Constitución, en materia de asentamientos humanos; protección al ambiente; preservación y restauración del equilibrio ecológico; transporte, agua potable y drenaje; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos y seguridad pública, sus respectivos gobiernos podrán suscribir convenios para la creación de comisiones metropolitanas en las que concurran y participen con apego a sus leyes

Las comisiones serán constituidas por acuerdo conjunto de los participantes.

En el instrumento de creación se determinará la forma de integración, estructura y funciones.

A través de las comisiones se establecerán:

a) Las bases para la celebración de convenios, en el seno de las comisiones, conforme a las cuales se acuerden los ámbitos territoriales y de funciones respecto a la ejecución y operación de obras, prestación de servicios públicos o realización de acciones en las materias indicadas en el primer párrafo de este apartado;

b) Las bases para establecer, coordinadamente por las partes integrantes de las comisiones, las funciones específicas en las materias referidas, así como para la aportación común de recursos materiales, humanos y financieros necesarios para su operación; y

c) Las demás reglas para la regulación conjunta y coordinada del desarrollo de las zonas conurbadas, prestación de servicios y realización de acciones que acuerden los integrantes de las comisiones.

H Las prohibiciones y limitaciones que esta Constitución establece para los Estados se aplicarán para las autoridades del Distrito Federal.

ARTICULO 127. El Presidente de la República, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los representantes a la asamblea del Distrito Federal y los demás servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos de la Federación y del Distrito Federal o en los presupuestos de las entidades paraestatales, según corresponda.

ARTICULO 134. Los recursos económicos de que dispongan el Gobierno Federal y el Gobierno del Distrito Federal, así como sus respectivas administraciones públicas paraestatales, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Las adquisiciones arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales se sujetará a las bases de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

CONCLUSIONES

PRIMERA: De los antecedentes históricos asentados en el presente trabajo, se desprende que en México se ha dado la merecida importancia a las responsabilidades de las personas que ostentan un cargo público en las dependencias gubernamentales, pues desde el nacimiento de nuestro país como nación, han existido numerosos cuerpos legales en los que se regula tan importante figura.

SEGUNDA: La historia demuestra que en México, sin lugar a duda los antecedentes en materia de responsabilidades son: El Impeachment Anglosajón, el Impeachment que actualmente sigue vigente en la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787, el Juicio de Residencia y las Visitas de origen español implantados en esta tierra en la época colonial.

TERCERA: La Constitución Gaditana, el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana y las Constituciones de 1824 y 1857, entre otros, son las fuentes del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denominado actualmente De las Responsabilidades de los Servidores Públicos.

CUARTA: Según decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación, entre el 10 de agosto de 1987 y el 22 de agosto de 1996 se reformaron algunas normas constitucionales, pertenecientes al Título Cuarto y otros artículos que se le vinculan, con el objeto de incluir a más servidores públicos como sujetos del juicio político y, protegidos de inmunidad procesal, sin cambiar sus bases para la procedencia, ni los procedimientos contenidos en la Constitución.

QUINTA: Las constituciones de 1857 y 1917, son el apoyo fundamental en el que se sustentaron los legisladores, para decretar cinco leyes reglamentarias en materia de responsabilidad, como las de 1870, 1896, 1940, 1980 y la vigente de 1982.

SEXTA: Desde hace más de cien años, el Poder Legislativo ha tenido la cautela de crear los instrumentos legales indispensables para exigir las responsabilidades en que

incurran los servidores públicos, y actualmente tiene relevancia nacional el hecho de su actualización, para su inmediato cumplimiento, y así frenar la corrupción que el pueblo pide combatir, ya que a la fecha, lamentablemente ocupa un primer plano en el orden social mexicano.

SÉPTIMA: La obligación de presentar declaraciones patrimoniales, desde un jefe de departamento hasta el presidente de la República, se puede calificar como una medida de control adecuada. Para que la autoridad competente, esté en posibilidad de conocer la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos, y en su caso las posibles irregularidades que afecten al sector público.

OCTAVA: Los sujetos del juicio político, están enlistados en el artículo 110 de la Constitución Federal, las causas se presentan cuando los servidores públicos en ejercicio de sus funciones incurren en actos u omisiones que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, en su caso, por violaciones graves a la Constitución y a las Leyes Federales, así como por el manejo indebido de fondos y de recursos federales. La sanción aplicable es la destitución y puede imponerse también la inhabilitación desde uno hasta veinte años.

NOVENA: En la ley reglamentaria vigente, del Título Cuarto Constitucional, el procedimiento del juicio político, básicamente sigue siendo igual al previsto en las anteriores leyes de la materia, el cual fue copiado originalmente del régimen estadounidense.

DÉCIMA: La normatividad aplicable al procedimiento del juicio político, se contempla en el Título Cuarto de la Constitución Política; en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y, en cuanto al procedimiento, supletoriamente las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales como las del Código Penal.

DÉCIMA-PRIMERA: Se debe aprovechar al máximo la tecnología moderna, como son los recursos informáticos, para estructurar debidamente un adecuado programa preventivo de control y vigilancia de los servidores públicos, en la enorme y

complicada administración pública federal. Lo anterior, para el efecto de detectar que las personas encargadas de atender las demandas sociales, económicas y políticas del país, lo hagan de una manera íntegra y eficaz a que están obligados, de lo contrario, deberán enfrentar alguna de las responsabilidades, a las que quedaron sometidos por mandato constitucional.

DÉCIMA SEGUNDA: El juicio político se hace valer a través de un procedimiento mediante el cual se finca responsabilidad de la misma naturaleza, en contra de los servidores públicos mencionados en el artículo 110 de la Carta Magna, se promueve en la Cámara de Diputados a la que corresponde la etapa instructiva y el carácter de acusador, ante la Cámara de Senadores que funge como jurado de sentencia.

DÉCIMA TERCERA: Cualquier ciudadano tiene derecho de presentar denuncia por escrito, contra alguno de los sujetos del juicio político, ante la Cámara de Diputados, bajo su mas estricta responsabilidad, por las conductas previstas en el artículo 7 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, acompañada de las pruebas que la funden. Ratificada la denuncia ante la Oficialía Mayor, se turna a la Subcomisión de Examen Previo para que determine si el caso amerita la incoación del procedimiento del juicio político.

DÉCIMA CUARTA: El procedimiento del juicio político se divide en dos etapas, la primera se inicia con la ratificación de la denuncia ante la Cámara de Diputados, por ser la competente para actuar como órgano instructor, se escucha al denunciado, se reciben y desahogan pruebas, se formulan alegatos y conclusiones, si la Cámara resuelve que es procedente la acusación la remitirá a la Cámara de Senadores. Así, se llega a la segunda etapa en la que se debe pronunciar la sentencia o declaratoria que corresponda. Tratándose de servidores estatales, la sentencia que se pronuncie tendrá efectos declarativos, para que la Legislatura Local proceda como corresponda.

DÉCIMA QUINTA: En la sustanciación del procedimiento para la declaración de procedencia (desafuero), se actuará en lo conducente, conforme al procedimiento previsto en materia de juicio político.

DÉCIMA SEXTA: Para proceder penalmente contra los servidores públicos con fuero, citados en el artículo 111 de la Constitución General, se requiere que la Cámara de Diputados erigida en jurado de procedencia previamente declare que ha lugar a proceder contra el inculcado, éste inmediatamente quedará separado de su empleo, cargo o comisión y sujeto a los tribunales competentes. Respecto a los servidores estatales, que se les atribuya la comisión de delitos federales, la declaración se remitirá a la Legislatura Local respectiva para que proceda como corresponda.

DÉCIMA SÉPTIMA: Para mejorar la sustanciación del juicio político, se debe eliminar de la ley reglamentaria, a la Subcomisión de Examen Previo, la cual está integrada por diputados con diferentes ideologías partidistas, lo que no permite que sus resoluciones sean imparciales. Razón por la que se propone crear un órgano colegiado, dotado de plena autonomía elevada a rango constitucional, integrado por personas con título profesional de licenciado en derecho, con amplia experiencia dentro de su profesión, en los que se pueda confiar, y que no estén ligados a ningún partido político, para resolver si es o no procedente la incoación del procedimiento.

DÉCIMA OCTAVA: Analizado el procedimiento del juicio político, se desprende que el mismo resulta demasiado largo, situación que se puede corregir reformando los artículos 12, 14, 19 y 25 de la ley reglamentaria, para reducir a la mitad los plazos previstos en dichas normas, y así lograr que el trámite sea menos dilatado.

DÉCIMA NOVENA: El juicio político es una figura jurídica, que no ha cumplido con el objetivo para el que fue creado, es decir, para remover de sus cargos a los servidores públicos que violen la ley y así combatir la corrupción en el servicio público, ya que ha sido utilizado principalmente por el poder ejecutivo conforme a sus intereses políticos, aplicando el procedimiento según el personaje involucrado, de donde se puede afirmar que no existe el enérgico propósito gubernamental para aplicar el sistema de responsabilidades en forma eficaz, sin importar jerarquías de poder, y así evitar la impunidad, para dar solución a este grave problema, en estricto apego a la ley.

BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINA

1. BARRAGÁN BARRAGÁN, José, BUNSTER, Alvaro, FIX-ZAMUDIO, Héctor, GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, OROZCO ENRÍQUEZ, José de Jesús, SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, "Las Responsabilidades de los Servidores Públicos", México, U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, Colección Jurídica Manuel Porrúa, 1984.
2. BARRAGÁN BARRAGÁN, José, El Juicio de Responsabilidades en la Constitución de 1824, Antecedente Inmediato del Amparo, México, U.N.A.M., 1978.
3. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, México, Porrúa, 1984.
4. CÁRDENAS, Raúl F, "Responsabilidades de los Funcionarios Públicos" México, Editorial Porrúa, 1982.
5. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", México, Porrúa, 1964, 1ª. Edición.
6. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, México, Porrúa, 1984.
7. COUTURE J., Eduardo, Vocabulario Jurídico, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1976.
8. ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio, Apuntes para la Historia del Derecho en México, México Editorial Polis, Tomos I y II.
9. SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, "El régimen responsabilidades de servidores públicos del nuevo Título Cuarto de la Constitución" Reformas Legislativa, 1982-1983, México, U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1983.
10. TENA RAMÍREZ, Felipe, "Leyes Fundamentales de México", 1808-1983, México, Porrúa, 1983, 12ª. Edición.

DICCIONARIOS

11. BUNSTER, Alvaro, Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo VIII, México, U.N.A.M., 1984.
12. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomos del I al VIII, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., 1984.
13. GALINDO GARFIAS, Ignacio, Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo VIII, México, U.N.A.M., 1984.
14. GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel "Juicio Político", Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo V, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., 1984.

LEGISLACION

15. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, LII Legislatura, Iniciativa Presidencial de Reformas al Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal, de 28 de noviembre de 1983, colección Documentos.
16. Código Civil vigente para el Distrito Federal.
17. Código Penal vigente para el Distrito Federal.
18. CONSTITUCIÓN Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, Edición Revisada por el Dr. Miguel Borrell Navarro, con las disposiciones legales conocidas hasta abril de 1997.
19. CONSTITUCIÓN de los Estados Unidos de América de 1787.
20. Iniciativa Presidencial de reformas y adiciones al Título Cuarto Constitucional, de 2 de diciembre de 1982.

21. Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, México, Secretaría de la Contraloría General de la Federación, 1983. Actual Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. Reformas publicadas en el D.O.F., de 11-enero-1991, 21-julio-1992, 10-enero-1994, 26-mayo y 12-diciembre-1995, 24-diciembre-1996 y 4-diciembre-1997.
22. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Diario Oficial 29 diciembre - 1982 y 28-diciembre-1994.

REVISTAS

23. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Revista Mexicana de Justicia, Procuraduría General de la República, Número Especial, septiembre, 1980.
24. CÁRDENAS, Raúl F, La Reforma al Título Cuarto de la Constitución de 1917, Revista de Investigaciones Jurídicas, Esc. Libre de Derecho, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Año 7, Núm. 7, México 1983.
25. GONZÁLEZ RUBIO, Ignacio, “El Juicio Político”, Revista Mexicana de Justicia, Procuraduría General de la República, Número Especial, septiembre, 1980.
26. HAMDAN AMAD, Fauzi, “Notas sobre la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos”, Revista de Investigaciones Jurídicas, Esc. Libre de Derecho, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Año 7, Núm. 7, México, 1983.

OTRAS FUENTES

27. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, LII Legislatura, Acta Constitutiva de la Federación de 1824, Edición Facsimilar Conmemorativa 31 de enero de 1984, CLX aniversario de su expedición.
28. Curso de actualización Marco Jurídico y Trascendencia de la Renovación Moral de la Sociedad Mexicana, auditorio “El Generalito”, Justo Sierra No. 16 del 13 al 17 de agosto de 1984.

29. DE LA MADRID H, Miguel, Las siete Tesis Rectoras, México, PRI, 1984.
30. Enciclopedia Jurídica Omeba, Editorial Bibliográfica Argentina. S.R.L., Argentina, 1963, Tomos IX, XVII y XVIII.
31. GALINDO GARFIAS, Ignacio, ponencia La responsabilidad civil de los servidores públicos, México, auditorio "El Generalito", Justo Sierra No. 16, agosto 1984.
32. GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David, ponencia "Significación histórica y trascendencia sobre renovación moral en la sociedad mexicana", México, auditorio "El Generalito", Justo Sierra No. 16, agosto 1984.
33. GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, "La responsabilidad política en el Derecho Constitucional Americano", Anuario Jurídico XI. México, U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1984.
34. OROZCO HENRIQUEZ, J. Jesús, "La reforma constitucional sobre responsabilidades de los servidores públicos", Legislación y Jurisprudencia gaceta informativa, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., Año 13 vol. 13, México, enero-abril-1984.
35. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, Unidad de la Crónica Presidencial, Las Razones y las Obras, Gobierno de Miguel de la Madrid, Crónica del Sexenio 1982-1988, primer año, México, 1984.
36. ROMERO GUEVARA, José Manuel, "La renovación moral y la Responsabilidad política de los Servidores Públicos", Memoria del 3er. Curso de Derecho Constitucional, México, U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1984.
37. Secretaría de Gobernación, Renovación Moral de la Sociedad, México, Diario Oficial, 1983.
38. VARGAS GÓMEZ, Carlos María, Enciclopedia Jurídica Omeba, Editorial Bibliográfica Argentina, S.R.L., Argentina, 1963.